

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 774

23 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de*

#### LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Dental Examinadora”; enmendar el sub-inciso (a) del Artículo 1-B, el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C y el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”; enmendar el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Literatura Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, y conocida como la “Ley de Colegiación de los Trabajadores Sociales”; enmendar el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de Tierras de Puerto Rico”; enmendar el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la “Ley de Contabilidad Pública de 1945”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y conocida como la “Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación”; enmendar la Sección 208 de la Ley Núm.

62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de Mayo de 1972, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, y conocida como la “Ley del Procurador del Ciudadano”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico”; enmendar inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico”; enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y conocida como la “Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de las Artes Musicales de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; enmendar el Artículo 7-A y el inciso (1) del Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”; enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos”; enmendar el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente”; enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural”; enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”; enmendar el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”; enmendar el inciso 3 del Artículo 4 de la

Ley Núm. 54 de 22 de Agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Asesora para la Protección y Fortalecimiento de la Familia”; enmendar la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y conocida como la “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Puerto”; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como, “Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso de los Niños”; enmendar el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como, “Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”; enmendar el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”; enmendar el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, y conocida como la “Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar los artículos 4 y 5 de la Ley 20-2001, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”; enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”; enmendar el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico”; enmendar el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”; enmendar el inciso (b) del Artículo 3.01; el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y conocida como la “Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en Comunidades Especiales”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”; enmendar el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto

Rico”; enmendar el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y conocida como la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y conocida como la “Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico”; el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; el Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y conocida como la “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico”; enmendar la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”; enmendar los Artículos 7, 48 y 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”; enmendar el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como la “Código Electoral de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de 2020”; enmendar el Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y conocida como la “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico”; para que quede clara la política pública de la Asamblea Legislativa relacionada con la cláusula de continuidad de los funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido y de los que les vencerá posteriormente; y para otros fines relacionados.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **EL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO**

La Constitución de Puerto Rico en el Artículo 4, sección 5 expresa que: “[P]ara el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado”<sup>1</sup>.

En una Asamblea Legislativa, compuesta de dos cuerpos -la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico- es en este último en quien recae la responsabilidad ampliamente reconocida de pasar juicio sobre los nombramientos que

---

<sup>1</sup> CONST. PR ART. IV, § 5.

hace el poder ejecutivo. En contadas excepciones, la Cámara de Representantes colabora con esa gestión, específicamente en lo que atañe al nombramiento del Secretario de Estado, del Contralor de Puerto Rico, los integrantes del Panel del Fiscal Independiente, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, o algún otro nombramiento que por ley así se disponga.

La facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido en los siguientes términos:

“[T]he Clause is a bulwark against one branch aggrandizing its power at the expense of another branch, but it is more: it “preserves another aspect of the Constitution’s structural integrity by preventing the diffusion of the appointment power.”<sup>2</sup>

Esta norma, es parte del principio de la separación de poderes que el Juez Asociado del Tribunal Supremo Raúl Serrano Geyls claramente definía de la siguiente manera: [l]a premisa fundamental de su teoría es que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él y que para evitar los abusos es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”.<sup>3</sup>

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está fundamentada en la doctrina de un sistema de separación de poderes al establecer un sistema de Gobierno organizado de forma republicana. Esta organización consta de tres poderes, son estos la Rama Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial<sup>4</sup>.

La coexistencia de estas ramas provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Asimismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas

---

<sup>2</sup> *Ryder v. U.S.*, 515 US 177, 182 (1995). Y citado en ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, SEPARACIÓN DE PODERES: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA 122 (2018).

<sup>3</sup> RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO Vol. I, pág. 574. (1986).

<sup>4</sup> CONST. PR ART. I, § 2.

de las otras<sup>5</sup>. En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia. La separación e independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental<sup>6</sup>.

Por otro lado, la cláusula de nombramientos está estrechamente vinculada a la doctrina de separación de poderes. Sobre este particular, el constitucionalista Raúl Serrano Geyls nos dice:

“[l]a distribución entre el Congreso y el Ejecutivo del poder para efectuar nombramientos es uno de los ejemplos más claros de los esfuerzos de los forjadores de la Constitución por incorporar a ese documento un delicado sistema de frenos y contrapesos consecuente con su particular visión de la teoría de separación de poderes”<sup>7</sup>.

Aunque de ordinario se asocia la facultad de nombramiento con el Poder Ejecutivo, se sostiene que el poder de nombramiento es compartido por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo concurrentemente. En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes<sup>8</sup>.

#### LA CLÁUSULA DE CONTINUIDAD Y SU PRIMERA INTERPRETACIÓN

Fue en la década del 1990 que, por primera vez bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración una controversia relacionada a la cláusula de continuidad. Los entonces Senadores Nicolás Noguerras y Rolando Silva instaron un recurso de mandamus contra el Gobernador de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón. Con el mencionado recurso, se buscaba ordenar al primer ejecutivo, enviar al Senado de Puerto Rico para consejo y consentimiento, los

---

<sup>5</sup> *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789 (2007).

<sup>6</sup> *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875 (2005).

<sup>7</sup> RAÚL SERRANO GEYLS, *DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO* Vol. I, pág. 605. (1986).

<sup>8</sup> *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 620 (1983).

nombramientos judiciales necesarios para cubrir los puestos ocupados por jueces con nombramientos vencidos pero que continuaban ocupando sus cargos en virtud de la cláusula de continuidad, conocida en inglés como el “*holding over*”. Los senadores, correctamente argumentaban que mantener en estado de continuidad a los jueces -en ese caso-, usurpaba la facultad constitucional del Senado en su función de aconsejar y consentir a tales nombramientos, violentando así la doctrina de la separación de poderes.<sup>9</sup> En ese entonces, el Tribunal de Primera Instancia, determinó:

“[I]legamos a la conclusión de que la tardanza del Gobernador para enviar nombramientos de jueces cuyos Nombramientos han expirado, es una práctica inconstitucional que priva al Senado de Puerto Rico de su poder constitucional de consejo y consentimiento; ... atenta contra el esquema de separación de poderes...”.<sup>10</sup>

En el caso *Nogueras*, el Tribunal de Instancia le concedió al Gobernador un término de ciento veinte (120) días para que enviara para la consideración del Senado los nombramientos. Estando el caso ante la consideración de los tribunales, la Asamblea Legislativa legisló para acortar este término a noventa (90) días, enmendando de esta forma la Ley de la Judicatura de entonces, y la Ley sobre Jueces Municipales. Sin embargo, y como bien expresa el caso *Nogueras*, “continua[ron] vigentes, sin embargo, las cláusulas de continuidad que cobijan la incumbencia de otros funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva cuyos puestos no han sido creados por la Constitución, tales como Fiscales, Registradores de la Propiedad, etcétera”.<sup>11</sup> Desde entonces y hasta hoy, esa ha sido la práctica de los distintos estatutos, aprobados por la Asamblea Legislativa y refrendados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico.

Previo al proceso del 1952 llevado a cabo en la Convención Constituyente, el máximo foro tuvo ante su consideración el caso *González v. Corte*, 62 DPR 161, (1943). En ese caso y en iguales términos que el caso *Nogueras*, el Tribunal expresó que:

---

<sup>9</sup> *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 641 (1991).

<sup>10</sup> *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 642 (1991).

<sup>11</sup> Véase Nota al Calce 1 de *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 643 (1991).

“[l]a Legislatura, previendo que los términos de algunos funcionarios expirarían mientras el Senado está en receso, dispuso por **mandato estatutario específico que se prorrogaran dichos términos hasta que sus sucesores fueran nombrados con el consejo y consentimiento del Senado...**”.<sup>12</sup>

Esa prórroga no es indefinida, el propio Tribunal Supremo reconoció en ese entonces (1943) que el propósito de la cláusula es uno dual: por un lado, “retener en todo momento en el cargo a una persona que ha sido nombrada con el consejo y consentimiento del Senado, incluyendo el periodo después de que su término ha expirado, **hasta que el Senado pueda reunirse y concurrir con el Gobernador en volverlo a nombrar o elegir su sucesor**”, y por el otro lado, “evitar vacantes que la ley aborrece”.

Entrada la década del noventa y ya bajo el sistema de gobierno republicano adoptado en la Constitución del Estado Libre Asociado, el Tribunal Supremo interpreta en *Nogueras* la cláusula de continuidad y la doctrina de la separación de poderes. La controversia allí era precisamente si dicha cláusula tenía o no el efecto de mantener en sus puestos indefinidamente a jueces cuyos términos habían vencido. El Supremo analizó si la expectativa de continuidad debía tener un límite, y de tenerlo, cuál sería el término máximo permisible.

Entre los pronunciamientos del Tribunal en el caso *Nogueras*, se destaca la referencia a Hamilton en el *Federalista*, las citas textuales de la tercera cláusula de la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución del ELA, y jurisprudencia interpretativa del Tribunal relacionada a la separación de poderes. El Supremo expresa pues, que:

“[L]a indefinición en el término de duración de una incumbencia *holding over* atenta contra el equilibrio que intenta mantener la Constitución en lo que respecta al ejercicio de nombramiento compartido por la Rama Ejecutiva y la Legislativa...”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 647 (1991).

<sup>13</sup> *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 651 (1991).

De la misma forma el Tribunal Supremo sostuvo:

“[A]dmitir que un funcionario público –cuyo nombramiento a un cargo sea con cláusula de continuidad- pueda permanecer indefinidamente en el puesto por todo el tiempo que pueda concebiblemente tomarle a los mencionados poderes ponerse de acuerdo en cuanto a un nuevo nombramiento tendría el efecto de dar rienda suelta a cualquiera de dicho dos (2) poderes para perpetuar en su puesto a un incumbente cuyo término ha expirado, en contravención al criterio del otro respecto a las cualidades o ejecutorias de dicho incumbente”.<sup>14</sup>

Para armonizar la controversia en aquel momento y para propiciar la búsqueda de consenso entre las ramas políticas, el Tribunal Supremo resolvió que el término de duración del periodo posterior a la expiración del término de un funcionario en virtud de la cláusula de continuidad, no es ilimitado. El término, se extendería hasta que su sucesor tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a dicha expiración. El Supremo determinó que ante un impasse entre los poderes ejecutivo y legislativo sobre la renominación del incumbente o la nominación de un sucesor, “el cargo quedaría vacante hasta tanto ambos poderes descarguen su obligación constitucional de nombramiento”.<sup>15</sup>

#### LA CLÁUSULA DE CONTINUIDAD Y SU SEGUNDA INTERPRETACIÓN

La segunda interpretación sobre la cláusula de continuidad, llegó a las puertas del Tribunal tan reciente como en diciembre de 2021. El Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad instó una causa de acción contra el Hon. Francisco Rosado Colomer y la Hon. Jessika Padilla Rivera, en el carácter de presidente y presidenta alterna, respectivamente de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante la “CEE”).

Adujo el Comisionado Electoral del mencionado partido político que luego de vencer el término de los recurridos y tras concluir la Sesión Ordinaria posterior a la expiración de los nombramientos en cuestión, los cargos de Presidente y Presidente

---

<sup>14</sup> *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 651-652 (1991).

<sup>15</sup> *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 653 (1991).

Alterno de la CEE quedaron vacantes. Estando el caso ante la consideración del Tribunal Supremo, el Senado de Puerto Rico compareció representado por el autor de esta medida, como Presidente del Cuerpo, presentando una *Moción solicitando autorización para comparecer como amicus curiae*. La mencionada moción fue declarada ha lugar.

El Tribunal Supremo, aduce en su opinión mayoritaria, que al aprobarse la Ley 58-2020, y conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, se reconoció que la CEE sería una agencia pública en funcionamiento continuo. En lo pertinente a los nombramientos del Presidente y del Presidente Alterno, el artículo 3.7 del Código Electoral dispone que estos: “serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, **hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.**” El citado artículo, es perfectamente considerado por el Tribunal Supremo como una cláusula de continuidad. Con eso ante su consideración, la controversia se circunscribía a determinar si los funcionarios que en la actualidad dirigen la CEE podían o no, continuar desempeñando sus funciones legalmente, luego de culminar el término dispuesto en la ley, en virtud de una cláusula de continuidad indefinida.

El máximo foro judicial analizó el caso a la luz de *Nogueras* de la década del 1990 y resolvió que “una cláusula de continuidad indefinida **constituye un mecanismo legislativo válido** para vindicar los intereses institucionales del Gobierno”<sup>16</sup>. Con esa expresión una mayoría de los jueces del Supremo, además de validar la permanencia de funcionarios que sus términos han expirado, por un periodo mayor al estipulado en el caso *Nogueras*, reconoce también que es una prerrogativa de la Asamblea Legislativa, en su función constitucional de legislar la de aprobar estatutos con disposiciones o mecanismos para vindicar los intereses de las instituciones del Estado Libre Asociado.

---

<sup>16</sup> *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160, 2 (2021).

Una mayoría del Alto Foro Judicial utiliza como fundamento, el hecho de que la CEE –en este caso- no podría quedarse sin dirección pues la ley la reconoce como una agencia de funcionamiento continuo. Arguyen además que considerando el momento histórico que se vive, existe una “necesidad de mantener a la CEE operando de manera continua”<sup>17</sup>. Manifiestan que “[l]as cláusulas de continuidad representan un **ejercicio de política pública** a favor de la estabilidad de nuestras instituciones gubernamentales”<sup>18</sup>.

Ciertamente, la opinión mayoritaria, pierde de perspectiva que la CEE aun cuando ha tenido un Presidente, ha tenido sus problemas administrativos. Tan es así que el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo que intervenir debido a los “atrasos y las complicaciones que produjo la crasa negligencia de los directivos de la CEE.”<sup>19</sup> Como bien expresa la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, “el que los puestos estén ocupados no garantiza la continuidad exitosa, pues ya tuvimos una administración deficiente de un evento electoral programado que dejó a miles de electores sin la oportunidad de expresar su voluntad en las urnas respecto a las primarias”<sup>20</sup>.

De hecho, bajo el argumento de una mayoría del Tribunal Supremo, el País se tendría que haber preocupado, toda vez que finalizado el 2021, el Departamento del Trabajo se quedó sin un Secretario al mando de la agencia. Desde entonces y hasta 9 de enero del 2022 no se supo sobre la forma y manera en la que administrativamente se estaba corriendo dicha agencia creada por disposición constitucional.

El proyecto que presentamos, pretende corregir lo que ha sido una práctica de la Asamblea Legislativa por años al aprobar proyectos de ley que disponen sobre los términos de los funcionarios de agencias, corporaciones, juntas examinadoras, entre otras, pero deja en un segundo plano, disposiciones sobre los límites de sus funciones, una vez ha expirado el término para el cual fue nombrado ese funcionario o

---

<sup>17</sup> *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160, 20 (2021).

<sup>18</sup> *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160, 21 (2021).

<sup>19</sup> *Pierluisi Urrutia v. CEE*, 204 DPR 841, 848 (2021).

<sup>20</sup> Opinión Disidente de la jueza presidenta señora Oronoz Rodríguez, *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 2021 TSPR 160, 19 (2021). Citando con aprobación *Pierluisi Urrutia v. CEE*, 204 DPR 841, 863 (2021).

funcionaria. Esas consideraciones, son las que hoy se atienden en esta medida, para darle vida a la expresión del caso *Nogueras* a través de las distintas enmiendas a las leyes vigentes en nuestro ordenamiento y como parte de nuestra función inherente de legislar y establecer la política pública. Esta Asamblea Legislativa entiende imperante en este momento histórico legislar para establecer claramente que los funcionarios de agencias, corporaciones, juntas examinadoras, entre otras, cesarán sus funciones al expirar el término para el cual fueron nombrados y que dicho término solo se extenderá mediante ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Declaración de Política Pública

2        Se declara como política pública de la Asamblea Legislativa un sistema de  
3 separación de poderes en aras de proteger las instituciones públicas, donde los  
4 nombramientos de funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido, no  
5 puedan ocupar el cargo, más allá de finalizada la próxima sesión ordinaria a la que  
6 expiró su término.

7        Esta política pública va acorde con lo establecido en la Constitución del Estado  
8 Libre Asociado de Puerto Rico y provee armonía entre el Poder Ejecutivo y el Poder  
9 Legislativo. Esta armonía establece un balance en torno a la facultad de nominación del  
10 Ejecutivo a funcionarios y funcionarias para ocupar cargos y la necesidad de que dichas  
11 nominaciones obtengan el consejo y consentimiento del Senado, y en ocasiones de  
12 ambos cuerpos legislativos.

13        Sección 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 agosto de 1925, según  
14 enmendada, y conocida como la "Ley de la Junta Dental Examinadora", para que lea  
15 como sigue:

1           “Sección 1. - Creación.

2           El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado,  
3 nombrará una Junta Dental Examinadora, en adelante la “Junta”, que estará compuesta  
4 por siete (7) dentistas de reconocida reputación y con licencia activa en Puerto Rico.  
5 Todos los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán residentes permanentes de Puerto  
6 Rico y deberán haber ejercido su profesión durante un término mínimo de cinco (5)  
7 años en el Estado Libre Asociado.

8           Por lo menos uno (1) y no más de dos (2) de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta,  
9 debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama  
10 de la medicina dental en una escuela de odontología o medicina dental avalada por la  
11 Junta Dental Examinadora y acreditada por la agencia acreditadora de escuelas dentales  
12 en los Estados Unidos de Norte América conocida como Commission on Dental  
13 Accreditation (CODA).

14           Disponiéndose, no obstante, que durante el término de sus nombramientos como  
15 **[miembros]** *integrantes* de la Junta, no podrán pertenecer a la facultad de ninguna  
16 Escuela de Medicina Dental o Escuela de Odontología o Colegio Tecnológico, ni podrán  
17 ocupar ningún puesto en la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de  
18 Puerto Rico.

19           Los nombramientos se harán por un término de cinco (5) años cada uno. En todos  
20 los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores  
21 hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, *pero nunca después de finalizada*  
22 *la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término* y la misma Junta elegirá de

1 su seno un presidente; disponiéndose, que si antes de expirar el término de cualquiera  
 2 de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada  
 3 para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

4 ...”

5 Sección 3.- Se enmienda el sub-inciso (a) del Artículo 1-B de la Ley Núm. 45 de 18  
 6 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de  
 7 Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1-B. - Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

9 Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como  
 10 instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
 11 Rico para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo  
 12 del Seguro del Estado.

13 (1) Facultades y poderes generales de la corporación

14 ...

15 (2) Junta de Gobierno

16 (a) Nombramiento y composición de la Junta: La Junta de Gobierno estará  
 17 integrada por siete (7) **[miembros]** *integrantes*, de los cuales tres (3) serán  
 18 **[miembros]** *integrantes* ex officio; uno (1) será un doctor o doctora en  
 19 medicina; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de  
 20 experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será un  
 21 empleado o empleada pública del servicio de carrera o un empleado o  
 22 empleada no exento de la empresa privada; y uno (1) será una persona

1 natural que sea un patrono asegurado con la Corporación del Fondo del  
2 Seguro del Estado, o que sea director y accionista de una corporación  
3 asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Los tres (3)  
4 **[miembros]** *integrantes* ex officio serán el Comisionado de Seguros, el  
5 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Secretario  
6 del Departamento de Salud. El Gobernador nombrará con el consejo y  
7 consentimiento del Senado, a los cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* restantes,  
8 es decir, al doctor o doctora en medicina, al abogado o abogada con al menos  
9 siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, al  
10 **[miembro]** *integrante* que sea empleada o empleado público o privado y al  
11 **[miembro]** *integrante* que sea un patrono asegurado con la Corporación del  
12 Fondo del Seguro del Estado o que sea director y accionista de una  
13 corporación asegurada con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.  
14 Para este último, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Cámara de  
15 Comercio de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas, escogerán de entre  
16 sus **[miembros]** *integrantes* un (1) candidato o candidata que formará parte de  
17 una terna que le será sometida al Gobernador del Estado Libre Asociado de  
18 Puerto Rico para que éste haga la designación del representante patronal  
19 asegurado con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

20 El término del nombramiento o elección de los siete (7) **[miembros]** *integrantes* será  
21 de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo, *pero nunca*

1 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término. Uno de*

2 *los siete (7) [miembros] integrantes*

3 *será designado Presidente por el Gobernador.*

4 ...

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 (b) ...

11 ...”

12 Sección 4.- Se enmienda el séptimo párrafo del inciso (a) del Artículo 1-C de la Ley

13 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema

14 de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1-C. – Consejo Médico Industrial

16 (a) ...

17 ...

18 ...

19 ...

20 ...

21 ...

1 Al vencimiento del nombramiento de cualquier **[miembro]** *integrante*, su sucesor  
 2 deberá ser nombrado dentro de un período de sesenta (60) días. El incumbente  
 3 continuará en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado  
 4 posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a*  
 5 *la que expiró su término.*

6 ...

7 ...

8 ...

9 (b) ...

10 (1) ...

11 ...”

12 Sección 5.- Se enmienda el sub inciso (1) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de  
 13 abril de 1935, según enmendada, y conocida como la “Ley del Sistema de  
 14 Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.- Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros;  
 16 Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

17 I. Organismos de servicio

18 La prestación de servicios de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo  
 19 de los siguientes organismos:

20 (A) La Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado que por la  
 21 presente se crea y la cual tendrá los siguientes deberes y funciones:

22 ...

1 ...

2 ...

3 ...

4 ...

5 ...

6 ...

7 (B) Comisión Industrial

8 (1) Creación y organización.

9 Se crea una Comisión que se denominará “Comisión Industrial de Puerto Rico”,  
10 que constará de siete (7) Comisionados, nombrados por el Gobernador, con el consejo y  
11 consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de seis (6) años, quienes  
12 serán abogados debidamente admitidos al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico.  
13 El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, designará al Presidente,  
14 quien a su vez será Comisionado de esta Agencia. No obstante, el Comisionado o  
15 Comisionada designada Presidente ocupará la Presidencia de la Comisión a voluntad  
16 del Gobernador y podrá ser removido o sustituido por éste en cualquier momento, con  
17 o sin justa causa. El Presidente establecerá y será responsable de ejecutar la política  
18 administrativa de la Comisión, y tendrá total facultad para reglamentar la misma. El  
19 Presidente de la Comisión presidirá y dirigirá las funciones propias del Cuerpo de  
20 Comisionados. El Presidente de la Comisión Industrial podrá delegar parcial o  
21 totalmente sus funciones administrativas en un Director Ejecutivo de la Comisión, que  
22 se mantendrá en su puesto mientras goce de la confianza del Presidente de la Comisión

1 Industrial. El Cuerpo de Comisionados en pleno decidirá aquellos casos noveles o de  
2 alto interés público para establecer precedente que guiarán las decisiones futuras de los  
3 Comisionados y las recomendaciones de los Oficiales Examinadores de la Comisión,  
4 salvo que el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones decidan de otro modo esas  
5 cuestiones.

6 Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores fueren  
7 legalmente nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*  
8 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los nombramientos para  
9 cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término  
10 establecido por Ley, serán hasta la expiración del término vacante. Los Comisionados y  
11 los oficiales examinadores no podrán dedicarse durante el periodo de su incumbencia a  
12 negocio o ejercer privadamente su profesión.

13 ...”

14 Sección 6.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 135 de 6 de  
15 Mayo de 1938, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Literatura  
16 Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 3. -

18 Por la presente se crea una Comisión Ejecutiva del Instituto de Literatura  
19 Puertorriqueña, la cual tendrá a su cargo la administración del mismo y la evaluación  
20 de los libros y artículos periodísticos que en cada año natural se publiquen en Puerto  
21 Rico.

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) Los **[miembros]** *integrantes* de la Comisión Ejecutiva que sean designados por  
3 los **[miembros]** *integrantes* ex officio como representantes de éstos ocuparán su  
4 cargo en el Instituto de Literatura mientras los **[miembros]** *integrantes* ex officio  
5 que les hayan designado estén en el desempeño de sus respectivas funciones y  
6 hasta que se nombren sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos, *pero*  
7 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*  
8 *término.*

9 (d) ...”

10 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,  
11 según enmendada, y conocida como la “Ley de Colegiación de los Trabajadores  
12 Sociales”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 5. - Creación.

14 Por la presente se crea una Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo  
15 Social, en adelante Junta Examinadora, que estará compuesta de siete (7) **[miembros]**  
16 *integrantes* nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y  
17 consentimiento del Senado, por un período de cuatro (4) años, y hasta que sus sucesores  
18 sean nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*  
19 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* La Junta Examinadora tendrá facultad  
20 para adoptar las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo las funciones  
21 **[encomendádales]** *encomendadas* por esta Ley

22 ...”

1 Sección 8.- Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 26 de 12 de  
2 Abril de 1941, según enmendada, conocida como, "Ley de Tierras de Puerto Rico", para  
3 que lea como sigue:

4 "Artículo 2. — Creación de la Autoridad de Tierras.

5 (a) ...

6 (b) Los poderes de la Autoridad y los de cada una de sus subsidiarias se ejercerán  
7 y sus políticas generales se determinarán por una Junta de Gobierno (en adelante  
8 llamada la "Junta"), compuesta del Secretario de Agricultura, quien será su Presidente, y  
9 seis (6) **[miembros]** *integrantes* adicionales que nombrará el Gobernador de Puerto Rico  
10 y desempeñarán sus funciones como tales a voluntad de la autoridad nominadora y  
11 hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De los  
12 referidos seis (6) **[miembros]** *integrantes* adicionales, tres (3) serán nombramientos ex  
13 officio; éstos son el Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico y  
14 Comercio de Puerto Rico, el Presidente(a) del Banco Gubernamental de Fomento y el  
15 Presidente(a) del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o sus respectivos  
16 representantes autorizados, quienes serán específicamente designados por notificación  
17 previa al Secretario y deberán ser funcionarios que respondan directamente a quien  
18 representan y se hagan responsables de las decisiones y determinaciones que se tomen  
19 en la Junta. Los tres (3) **[miembros]** *integrantes* restantes serán nombrados en  
20 representación del sector agrícola y agro-industrial de Puerto Rico por el término de  
21 cuatro (4) años. Todo nombramiento de reemplazo de dichos **[miembros]** *integrantes*  
22 será por similar término de cuatro (4) años. *En todos los casos anteriormente mencionados,*

1 *los integrantes ocuparán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos*  
2 *nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, pero*  
3 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*  
4 Los citados **[miembros]** *integrantes* de la Junta no recibirán compensación por sus  
5 servicios como tales. La Junta podrá adoptar las reglas, reglamentos, y procedimientos  
6 que creyere necesarios o convenientes para conducir su negocio y ejercer los poderes de  
7 la Autoridad y sus corporaciones subsidiarias. Los reglamentos de la Autoridad y los de  
8 cada una de las subsidiarias, los cuales serán aprobados por la Junta, podrán disponer  
9 que se deleguen en los directores ejecutivos, o en otros funcionarios, agentes o  
10 empleados, aquellos poderes y deberes de la Autoridad y de las subsidiarias que la  
11 Junta estime propios.

12 (c) ...

13 ...”

14 Sección 9.- Se enmienda el primer párrafo de la Sección 2 de la Ley Núm. 293 de 15  
15 de mayo de 1945, según enmendada, y conocida como la “Ley de Contabilidad Pública  
16 de 1945”, para que lea como sigue:

17 “Sección 2. – Junta de Contabilidad.

18 Por la presente se crea una Junta de Contabilidad la cual estará compuesta de cinco  
19 (5) **[miembros]** *integrantes* nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de  
20 Puerto Rico. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán ser ciudadanos de los  
21 Estados Unidos, residentes de Puerto Rico, que posean certificados de contador público  
22 autorizado expedidos bajo las leyes del Estado Libre Asociado y estén en práctica activa

1 como contadores públicos autorizados. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta  
2 desempeñarán sus cargos por términos de tres (3) años, o hasta que sus sucesores sean  
3 nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
4 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...”

9 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 17-1948, según enmendada, y  
10 conocida como la “Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”, para  
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 2.- Carta Constitucional del Banco.

13 (a) ...

14 (b) ...

15 ...

16 Quinto: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos  
17 ejercidos por una Junta de Directores compuesta de siete (7) **[miembros]** integrantes. El  
18 Gobernador de Puerto Rico, con la aprobación del Consejo de Secretarios de Puerto  
19 Rico, nombrará los primeros **[miembros]** integrantes de la Junta de Directores, dos (2)  
20 de los cuales recibirán nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por el  
21 término de tres (3) años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. En adelante, según  
22 vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador, designará a

1 los directores sucesores por términos de cuatro (4) años. Toda vacante en el cargo de  
2 director se cubrirá por nombramiento del Gobernador. Disponiéndose, sin embargo,  
3 que toda vacante que ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos, se cubrirá, por  
4 el término que reste sin expirar y dentro de un periodo de sesenta (60) días desde que  
5 ocurre la vacante para llenar la misma. Todos los directores, a menos que fueren antes  
6 destituidos, descalificados, renunciado o por razón de muerte, servirán sus cargos, por  
7 el término de sus nombramientos. **[y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan**  
8 **tomado posesión]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor*  
9 *sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
10 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Una mayoría de los directores en servicio  
11 constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines. A partir del 1 de enero  
12 de 2018, todo nuevo nombramiento del Gobernador [para el cargo de miembro] como  
13 integrante de la Junta de Directores del Banco requerirá del consejo y consentimiento  
14 del Senado de Puerto Rico.

15 ...”

16 Sección 11.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955,  
17 según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña”, para  
18 que lea como sigue:

19 “Sección 2. -

20 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Instituto de Cultura  
21 Puertorriqueña tendrá una Junta de Directores compuesta por nueve (9) **[miembros]**  
22 *integrantes*, ocho (8) los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consejo y

1 consentimiento del Senado. El noveno **[miembro]** *integrante* de la Junta de Directores, lo  
2 será el Presidente de la Corporación de las Artes Musicales, con pleno derecho de voz y  
3 voto. Los **[miembros]** *integrantes* nombrados deberán ser personas de reconocida  
4 capacidad y conocimientos de los valores culturales puertorriqueños y significados en  
5 el aprecio de los mismos. Tres (3) de los ocho (8) **[miembros]** *integrantes* serán  
6 nombrados por el Gobernador directamente de entre personas de reconocido interés y  
7 conocimiento de los valores culturales puertorriqueños; tres (3) podrán seleccionarse,  
8 previa recomendación de doce (12) candidatos propuestos por las Juntas de Directores  
9 de las siguientes instituciones: (a) Ateneo Puertorriqueño, tres (3) candidatos; (b)  
10 Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, tres (3) candidatos; (c) Academia  
11 Puertorriqueña de la Historia, tres (3) candidatos, y (d) Academia de Artes y Ciencias,  
12 tres (3) candidatos. El Gobernador nombrará dos (2) **[miembros]** *integrantes* adicionales  
13 representativos de los Centros Culturales del País adscritos al Instituto. Uno (1) de éstos  
14 deberá ser un joven entre las edades de dieciocho (18) y treinta (30) años y su  
15 nombramiento será por un término de cuatro (4) años. Uno (1) de los ocho (8)  
16 **[miembros]** *integrantes* nombrados como Directores será designado Presidente de la  
17 Junta por el Gobernador. Cinco (5) de los Directores serán nombrados por un término  
18 de cuatro (4) años y cuatro (4) serán nombrados por un término de tres (3) años. Al  
19 vencerse el término de los primeros ocho (8) nombramientos, los sucesivos se harán por  
20 un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que se nombren sus sucesores y tomen  
21 posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*  
22 *que expiró su término.* En caso de surgir una vacante, el Gobernador expedirá un nuevo

1 nombramiento por el término no cumplido de aquel que la ocasionó, con sujeción a las  
2 disposiciones de esta Sección, aplicables para tal nombramiento. Los directores no  
3 percibirán sueldo, pero devengarán una dieta diaria de cincuenta (50) dólares por su  
4 asistencia a cada reunión. Tendrán derecho, también, a reembolso por los gastos de  
5 viaje que sean autorizados por la Junta. Cinco (5) de los Directores constituirán quórum  
6 para la celebración de reuniones. El Gobernador convocará la reunión para organizar la  
7 Junta. Las reuniones subsiguientes se celebrarán de acuerdo al reglamento, que a esos  
8 efectos apruebe la Junta de Directores.”

9 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962,  
10 según enmendada, y conocida como la “Ley de la Administración de Terrenos de  
11 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 3.

13 (a)...

14 (b) Los poderes de la Administración se ejercerán y su política pública se  
15 determinará por una Junta de Gobierno, compuesta por el Secretario de Desarrollo  
16 Económico, quien será su Presidente, el Presidente de la Junta de Planificación, quien  
17 será su Vicepresidente, los Secretarios de Hacienda, Transportación y Obras Públicas,  
18 de Agricultura y de la Vivienda, y tres (3) **[miembros]** *integrantes* adicionales que serán  
19 nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un  
20 término de cuatro (4) años **[y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen**  
21 **posesión]**. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea*  
22 *nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*

1 ordinaria siguiente a la que expiró su término. De entre los **[miembros]** integrantes  
2 adicionales de la Junta, uno (1) deberá estar relacionado y tener experiencia en  
3 proyectos de desarrollo urbano y uno (1) de los **[miembros]** integrantes adicionales  
4 deberá tener experiencia en administración o finanzas. Los **[miembros]** integrantes de la  
5 Junta que sean funcionarios públicos podrán designar, mediante comunicación escrita al  
6 Presidente de la Junta, un representante autorizado o permanente con derecho a voz y  
7 voto para que lo represente en las reuniones a las que no pueda asistir.

8 ...”

9 Sección 13.- Se enmienda la Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
10 según enmendada, y conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” para  
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 5.- Comisionados de los Negociados.

13 El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos estará compuesto por tres  
14 (3) Comisionados, uno (1) de los cuales será su Presidente, nombrados todos por el  
15 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los Comisionados solamente  
16 podrán ser removidos de su cargo mediante justa causa. En caso de surgir una vacante,  
17 los Comisionados podrán nombrar a un comisionado interino que fungirá en dicho  
18 cargo hasta que su sucesor sea nombrado por el Gobernador con el consejo y  
19 consentimiento del Senado. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*  
20 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*  
21 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los Comisionados devengarán un  
22 sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

1 ...

2 ...

3 El Presidente y los Comisionados Asociados nombrados en virtud de la “Ley de  
4 Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público”,  
5 ocuparán su puesto inicialmente de la siguiente manera: el Presidente por el término de  
6 seis (6) años y los Comisionados Asociados por el término de cuatro (4) y dos (2) años  
7 respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años.  
8 Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el  
9 término no vencido del término a quien sucede. **[Al vencimiento del término de  
10 cualquier miembro, este podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que  
11 haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo].** *Cuando su  
12 término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de  
13 su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró  
14 su término.*

15 ...”

16 Sección 14.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 21 de la Ley Núm. 74 de 23 de  
17 junio de 1965, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Autoridad de  
18 Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 21. - Junta de Directores de la Autoridad

20 (a) Nombramiento y composición de la Junta. - Los poderes de la Autoridad se  
21 ejercerán, y su política general se determinará, por una Junta de Directores  
22 (en adelante, la “Junta”). El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado, tres (3) de los  
2 siete (7) **[miembros]** *integrantes* que compondrán la Junta, de los cuales uno  
3 (1) será ingeniero (a) autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico; uno (1)  
4 será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas; y uno  
5 (1) será escogido por el Gobernador de una lista de al menos diez (10)  
6 personas sometida por las asociaciones profesionales y entidades sin fines de  
7 lucro que designe el Gobernador y que estén destacadas en economía,  
8 planificación, administración pública o desarrollo económico, o cuyos  
9 **[miembros]** *integrantes* sean personas destacadas en esas disciplinas. Dichas  
10 entidades tendrán treinta (30) días naturales para someter su terna de  
11 candidatos y candidatas a partir de que el Gobernador(a) la solicite. El  
12 Gobernador(a), dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación  
13 hecha por éstas y escogerá una (1) persona de la lista. Si el Gobernador(a)  
14 rechazare las personas recomendadas, las referidas asociaciones o entidades  
15 procederán a someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días  
16 calendario. Si el Gobernador(a) no eligiese a alguna de las personas  
17 recomendadas en la segunda terna, podrá designar a otra persona para  
18 ocupar el cargo, sin sujeción a recomendación alguna adicional por parte de  
19 las asociaciones profesionales o entidades sin fines de lucro antes  
20 mencionadas. Los otros cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* de la Junta de  
21 Directores serán **[miembros]** *integrantes* ex officio. Los **[miembros]** *integrantes*  
22 ex officio serán el Secretario del Departamento de Transportación y Obras

1           Públicas (quien será su Presidente), el Presidente de la Junta de Planificación  
2           de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Hacienda y el Presidente  
3           del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Los **[miembros]**  
4           *integrantes* ex-officio no podrán delegar en sus subalternos sus funciones  
5           como **[miembros]** *integrantes* de la Junta. El término de los tres (3)  
6           **[miembros]** *integrantes* que no son **[miembros]** *integrantes* ex officio será de  
7           cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo, *pero*  
8           *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*  
9           *término.*

10        ...

11        ...

12        ...

13        ...

14        (b) ...

15        ..."

16        Sección 15.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965,  
17 según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Apelaciones del Sistema de  
18 Educación", para que lea como sigue:

19        "Artículo 6. -

20        Por esta sección se crea la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación  
21 compuesta por tres (3) personas, una de las cuales será un abogado o un Bachiller en  
22 Derecho. Las mismas serán nombradas por el Gobernador con el consejo y

1 consentimiento del Senado por un término de cuatro (4) años y desempeñarán sus  
2 cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *de su cargo, pero nunca*  
3 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Ninguno  
4 de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta podrá ser empleado del sistema de educación  
5 pública, y desempeñarán sus respectivos cargos sin retribución, pero con derecho a que  
6 se les reembolsen los gastos de viaje y a una dieta de treinta y cinco dólares (\$35) por  
7 cada día de sesión. El abogado o Bachiller en Derecho actuará como presidente de la  
8 misma, pero cualquiera de sus **[miembros]** *integrantes* podrá presidir las vistas en  
9 ausencia del presidente. El Secretario de Educación proveerá a la Junta facilidades para  
10 celebrar sus vistas y deliberaciones y **[[con]]** *el* equipo necesario para cumplir su  
11 propósito. La Junta nombrará un secretario y otro personal necesario quienes formarán  
12 parte del Servicio sin Oposición. La Junta podrá adoptar aquellas reglas internas que  
13 estime conveniente para su mejor funcionamiento.

14 ...”

15 Sección 16.- Se enmienda la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969,  
16 según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, para que lea como  
17 sigue:

18 “Sección 208. – Ayudante General de Puerto Rico.

19 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no  
20 menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante  
21 en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado, *pero nunca después de finalizada la próxima*

1 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El Ayudante General deberá cumplir  
2 con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

3 (a) ...

4 ...”

5 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,  
6 según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento  
7 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como  
8 sigue:

9 “Artículo 3- Director Ejecutivo.

10 La Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
11 contará con un Director Ejecutivo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo  
12 y consentimiento del Senado de Puerto Rico. **[y se]** Este desempeñará **[en]** el cargo hasta  
13 que su sucesor sea nombrado y tome posesión del **[mismo]** cargo, pero nunca después de  
14 finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término. El Director  
15 Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y  
16 Comercio responderá directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo  
17 Económico y Comercio. El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del  
18 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá ser mayor de edad y poseer  
19 reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el  
20 campo de la administración pública y la gestión gubernamental. El Director Ejecutivo  
21 contará con un Consejo Asesor, con **[miembros]** integrantes compuesto **[[por]]** por  
22 representantes del sector turístico quienes no cobrarán salario, compensación o dietas

1 por su participación en el referido consejo. Dicho Consejo Asesor aconsejará al Director  
2 Ejecutivo en cualquier materia que le sea referida, incluyendo, pero sin limitarse al  
3 Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en  
4 Puerto Rico y el Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico.”

5 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 32 de 229 de mayo de 1972,  
6 según enmendada, y conocida como la “Ley de la Comisión de Investigación,  
7 Procesamiento y Apelación”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1. -

9 ...

10 Los Comisionados desempeñarán sus respectivos cargos por un período de tres  
11 años a partir de sus nombramientos y hasta que sus sucesores tomen posesión *de su*  
12 *cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*  
13 *término. [y no] Los Comisionados no* recibirán otra retribución que la dispuesta en el  
14 Artículo 12. El Gobernador designará Presidente de la Comisión a uno de los  
15 **[miembros]** *integrantes*. Tres Comisionados constituirán quórum para tomar acuerdos.

16 ...”

17 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,  
18 según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de  
19 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 6. - Deberes de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta.

21 Los **[miembros]** *integrantes* asociados de la Junta dedicarán todo su tiempo al  
22 trabajo de la misma; Disponiéndose, no obstante, que cuando los servicios técnicos o

1 colaboración de cualesquiera de ellos sean requeridos por algún departamento, junta,  
2 comisión, instrumentalidad o cualquier otro organismo estatal o federal, el Gobernador  
3 o la Gobernadora podrá autorizar la prestación de dichos servicios técnicos o  
4 colaboración, concediendo, cuando fuere necesario, licencia, con o sin sueldo, al  
5 **[miembro]** *integrante* asociado que ha de prestar dichos servicios técnicos o  
6 colaboración, no pudiendo conceder un **[miembro]** *integrante* asociado licencia con  
7 sueldo por más de seis (6) meses y una sola prórroga de tres (3) meses adicionales en  
8 cualquier año natural. Cada **[miembro]** *integrante* ocupará el cargo por el período que  
9 dure **[el cuatrienio en que fue nombrado o]** *su término y hasta que su sucesor sea*  
10 *nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de la próxima sesión ordinaria a la*  
11 *que expiró su término.* Durante el término por el cual fue nombrado sólo podrá ser  
12 destituido por justa causa.”

13 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976,  
14 según enmendada, y conocida como la “Ley del Colegio y la Junta Examinadora de  
15 Delineantes”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 17. – Términos de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta.

17 Los **[miembros]** *integrantes* de la primera Junta serán nombrados dentro de los  
18 sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Los **[miembros]**  
19 *integrantes* de la primera Junta formada serán nombrados en la siguiente forma: Uno  
20 por cuatro (4) años, dos por tres (3) años y dos por dos (2) años. Al expirar el término de  
21 cada uno, el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará un  
22 sucesor por un término de cuatro (4) años, sujeto a los requisitos que establece esta ley.

1 Cada **[miembro]** *integrante* ocupará su puesto hasta que expire su término y hasta que  
2 su sucesor haya sido debidamente nombrado y tome posesión de su cargo, *pero nunca*  
3 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* **[a**  
4 **menos que]** *En caso de que por renuncia o por otra causa hubiere cesado su cargo antes*  
5 *de vencer el término para el cual fue designado, [en cuyo caso] el Gobernador*  
6 *nombrará una persona [por el resto del término para el cual fue nombrado su*  
7 **antecesor]** *con el consejo y consentimiento del Senado. Ninguna persona podrá ser*  
8 **[miembro]** *integrante de la Junta por más de dos [.] (2) términos consecutivos. El*  
9 *Gobernador podrá destituir a cualquier [miembro] integrante de la Junta, previa*  
10 *formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad,*  
11 *negligencia, incompetencia, o por haber sido convicto de un delito grave o menos grave*  
12 *que implique depravación moral”*

13 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976,  
14 según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Peritos  
15 Electricistas”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 3. - Organización

17 La Junta estará compuesta por nueve (9) peritos electricistas, debidamente  
18 autorizados por ley para ejercer la profesión. Deberán ser **[miembros]** *integrantes* del  
19 Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, nombrará  
20 con el consejo y consentimiento del Senado, a dichos **[miembros]** *integrantes*. El término  
21 de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que **[su sucesor**  
22 **sea nombrado y tome]** *sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, pero*

1 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

2 Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos:

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) ...”

8 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977,  
9 según enmendada, y conocida como la “Ley del Procurador del Ciudadano”, para que  
10 lea como sigue:

11 “Artículo 4. – Nombramiento del Procurador del Ciudadano.

12 El Gobernador, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total  
13 de los **[miembros]** *integrantes* que compone cada Cámara, nombrará al Ombudsman  
14 quien desempeñará el cargo por un término de diez (10) años **[hasta que su sucesor sea**  
15 **nombrado y tome posesión del cargo]**. *Cuando su término expire continuará en su función*  
16 *hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada*  
17 *la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* La persona designada para  
18 ocupar tal cargo no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición.”

19 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 42 de 12 de Mayo de 1980,  
20 según enmendada, conocida como “Ley para Crear la Corporación de las Artes  
21 Escénico-Musicales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 5. – Junta Consultiva.

1           Se crea la Junta Consultiva de la Corporación de las Artes Escénico-Musicales de  
2 Puerto Rico compuesta por cinco (5) **[miembros]** *integrantes* nombrados por la Junta de  
3 Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Se nombrarán dos (2) **[miembros]**  
4 *integrantes* por un término de dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) **[miembros]**  
5 *integrantes* serán nombrados por un término de tres (3) años. Los **[miembros]** *integrantes*  
6 de dicha Junta ocuparán sus cargos, a la expiración de sus términos, hasta que sus  
7 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*  
8 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de surgir vacantes la  
9 Junta de Directores nombrará los sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el  
10 término no cumplido del nombramiento original. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta  
11 Consultiva no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones  
12 como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán  
13 derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión a la que asistan. Tres (3)  
14 **[miembros]** *integrantes* de la Junta Consultiva constituirán quórum y las decisiones se  
15 tomarán por mayoría absoluta de los **[miembros]** *integrantes* que la componen. La Junta  
16 se reunirá, por lo menos una vez cada dos (2) meses en reunión ordinaria, y podrá  
17 reunirse cuantas veces lo estime conveniente, previa convocatoria del Presidente. El  
18 Presidente de la Junta será nombrado por la Junta de Directores de la Corporación de  
19 las Artes Musicales. La Junta Consultiva constituirá un organismo que servirá para  
20 asesorar al Gerente General de la Corporación en la dirección e implantación de los  
21 programas y actividades necesarias para cumplir con el propósito de esta ley.”

1 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 44 de 12 de Mayo de 1980,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4. – Junta Consultiva de la Corporación.

5 Se crea la Junta Consultiva de la Corporación compuesta por cinco (5) **[miembros]**  
6 *integrantes* nombrados por la Junta de Directores de la Corporación de las Artes  
7 Musicales. Inicialmente se nombrarán dos (2) **[miembros]** *integrantes* por un término de  
8 dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados  
9 por un término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un  
10 término de tres (3) años cada uno. Los **[miembros]** *integrantes* de dicha Junta ocuparán  
11 sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos,  
12 *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*  
13 *término*. En caso de surgir vacantes se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus  
14 funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los **[miembros]**  
15 *integrantes* de la Junta Consultiva no percibirán remuneración alguna por el desempeño  
16 de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados  
17 públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por su asistencia a cada  
18 reunión. Tres (3) **[miembros]** *integrantes* de la Junta Consultiva constituirán quórum y  
19 las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

20 ...”

1 Sección 25.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 30 de  
2 mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del  
3 Conservatorio de Música de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3. – Junta de Directores.

5 La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores del  
6 Conservatorio de Música, en adelante “la Junta”.

7 (a) La Junta estará compuesta por nueve (9) **[miembros]** *integrantes*, de los cuales  
8 siete (7) serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del  
9 Senado de Puerto Rico. Uno (1) será una persona con amplio conocimiento y  
10 experiencia en el campo de contabilidad y finanzas; uno (1) será una persona con  
11 experiencia administrativa y amante defensor de la música y cultura  
12 puertorriqueña e internacional (mecenas; persona que patrocina las artes); uno  
13 (1) será un músico profesional con amplia experiencia y conocimiento  
14 instrumentista en la educación musical; uno (1) será una persona que deberá  
15 tener un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en  
16 artes musicales; uno (1) será un ex estudiante egresado del Conservatorio; dos (2)  
17 serán personas comprometidas con el desarrollo educativo del Conservatorio.

18 Los nombramientos de la Junta se harán en la siguiente forma: tres (3) por el  
19 término de tres (3) años, tres (3) por el término de dos (2) años, y uno (1) por el  
20 término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, el  
21 Gobernador nombrará a los futuros **[miembros]** *integrantes* de la Junta por un  
22 término de cuatro (4) años. Los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el

1           Gobernador ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus  
2           sucesores hayan tomado posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*  
3           *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de surgir una  
4           vacante, de los siete (7) designados, se nombrarán sustitutos quienes ejercerán  
5           sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los dos (2)  
6           **[miembros]** *integrantes* restantes serán elegidos por la comunidad estudiantil y  
7           claustral del Conservatorio; uno (1) será estudiante regular del Conservatorio de  
8           nivel de bachillerato y uno (1) será un profesor con nombramiento permanente  
9           del Conservatorio. Ambos servirán por el término de un (1) año y podrán ser  
10          reelectos a un término adicional de un (1) año. No obstante, tendrán que cesar en  
11          sus funciones como **[miembros]** *integrantes* de la Junta si se desligan del  
12          Conservatorio durante dicho término, debido a que se gradúe o desista de  
13          continuar sus estudios o labores en la institución.

14          (b) ...

15          ..."

16          Sección 26.- Se enmienda la sección 6 de la Ley Núm. 97-1983, según enmendada, y  
17          conocida como la "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico",  
18          para que lea como sigue:

19                "Sección 6. - Término de los **[Miembros]** *integrantes* de la Junta

20                Los **[miembros]** *integrantes* de la primera Junta servirán en sus cargos en la  
21          siguiente forma: tres (3) por dos (2) años; dos (2) por tres (3) años y dos (2) por cuatro  
22          (4) años. Al expirar el término de cada **[miembro]** *integrante*, el Gobernador de Puerto

1 Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará sus sucesores por un  
2 término de cuatro (4) años. Cada **[miembro]** integrante de la Junta ocupará su cargo  
3 hasta que expire su término o su sucesor haya sido nombrado y tome posesión de su  
4 cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*  
5 *término.*

6 .

7 ...

8 ...”

9 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985,  
10 según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de las Artes Musicales de  
11 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 5. - Junta de Directores.

13 ...

14 ...

15 Los **[miembros]** integrantes de la Junta de Directores, tras la aprobación de esta  
16 Ley, serán nombrados por el Gobernador de la siguiente forma: Tres (3) de los  
17 directores serán nombrados por un término de cuatro (4) años, y cuatro (4) por el  
18 término de tres (3) años. Una vez finalizados estos primeros términos, el Gobernador  
19 nombrará los **[miembros]** integrantes de la Junta de Directores por un término de cuatro  
20 (4) años cada uno, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los  
21 directores ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus sucesores hayan  
22 tomado posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*

1 *siguiente a la que expiró su término.* De surgir otras vacantes el Gobernador nombrará los  
2 sustitutos, quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del  
3 nombramiento original.

4 De quedar vacante el cargo de presidente o en ausencia o incapacidad de éste, el  
5 vicepresidente asumirá las funciones de Presidente hasta que la ausencia o incapacidad  
6 temporal haya cesado o hasta que la vacante sea cubierta mediante designación del  
7 Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.*"

8 Sección 28.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de  
9 octubre de 1985, según enmendada, y conocida como la "Ley de la Oficina del  
10 Comisionado de Instituciones Financieras", para que lea como sigue:

11 "Artículo 6. - Personal de la Oficina del Comisionado.

12 (a) *Subcomisionado.* - El Comisionado nombrará a un Subcomisionado y uno o  
13 más Asistentes y Comisionados Auxiliares de probada reputación moral, y  
14 con la experiencia y conocimiento en materias financieras que considere  
15 necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la Oficina del  
16 Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o  
17 cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante,  
18 el Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta  
19 tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo. *La vigencia del*  
20 *Subcomisionado o los Comisionados Auxiliares en el desempeño del cargo no podrá*  
21 *extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días."*

22 (b) ...

1 (c) ...

2 ...”

3 Sección 29.- Se enmienda el Artículo 7-A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de  
4 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Administración para  
5 el Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7-A. – Subadministrador

7 El Administrador designará un Subadministrador con la anuencia del Secretario,  
8 quien lo asistirá en el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad  
9 temporal le sustituirá como Administrador Interino y ejercerá todas sus atribuciones  
10 con el propósito de cumplir las funciones, obligaciones y responsabilidades del cargo  
11 según dispone esta Ley. El Subadministrador se desempeñará en el cargo durante su  
12 ausencia o incapacidad o cuando el mismo quede vacante, hasta que el Gobernador, con  
13 el consejo y consentimiento del Senado, nombre al Administrador y éste tome posesión  
14 del cargo. *La vigencia del Subadministrador en el desempeño del cargo como Administrador*  
15 *Interino no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.”*

16 Sección 30.- Se enmienda el inciso (1) Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de  
17 diciembre de 1986, según enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la  
18 Administración para el Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 7-B. – Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades; Organización.

20 (1) Se crea el cargo de Juez Administrativo, que será nombrado por el  
21 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para atender casos  
22 y controversias administrativas relacionadas con la determinación de

1 paternidad de un menor de edad con el objetivo de establecer una pensión  
2 alimentaria; con el establecimiento, modificación y revisión de una pensión  
3 alimentaria para beneficio de un menor de edad y con el aseguramiento de  
4 las obligaciones alimentarias. Se nombrará hasta un máximo de trece (13)  
5 Jueces Administrativos quienes deberán ser abogados con por lo menos  
6 cinco (5) años de haber sido admitidos al ejercicio de la profesión. El  
7 nombramiento de los Jueces Administrativos será por un término de ocho (8)  
8 años, ocuparán sus cargos hasta que su sucesor sea nombrado *y tome posesión*  
9 *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*  
10 *que expiró su término. [y devengarán] Estos devengarán un sueldo que no será*  
11 *menor de cuarenta mil (40,000) dólares anuales y no podrá ser superior al*  
12 *sueldo establecido para el cargo de Juez del Tribunal de Primera Instancia. El*  
13 *Administrador, con la aprobación del Gobernador y el Secretario, adoptará*  
14 *las reglas y reglamentos que regirán el adiestramiento, suspensión o*  
15 *destitución y fijación de sueldos de los Jueces Administrativos.*

16 (2) ...

17 ...”

18 Sección 31.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 7 de  
19 agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y  
20 Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 7. – El Consejo.

1 (a) Serán **[miembros]** *integrantes* ex officio del Consejo: el Director Ejecutivo del  
2 Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de  
3 Recursos Naturales; el Director de la Oficina Estatal de Preservación Histórica  
4 de la Oficina del Gobernador, y un arqueólogo profesional por cada una de  
5 las universidades del país que tengan estudios en esa disciplina, los cuales  
6 serán designados por los presidentes de dichas universidades de entre los  
7 profesores de esa disciplina por un término no mayor de cuatro (4) años. En  
8 caso de que el profesor así nombrado cese como **[miembro]** *integrante* de la  
9 facultad de la universidad de que se trate, el presidente de la misma hará una  
10 nueva designación por el término no cumplido del profesor **[miembro]**  
11 *integrante* del Consejo sustituido. El Gobernador de Puerto Rico, con el  
12 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará, además, a  
13 tres (3) personas de reconocida formación académica o experiencia en el  
14 campo de la arqueología subacuática. Los nombramientos iniciales de estos  
15 tres (3) **[miembros]** *integrantes* se harán por el término de dos (2), tres (3) y  
16 cuatro (4) años, respectivamente, y desempeñarán sus cargos hasta que sus  
17 sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos, *pero nunca*  
18 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*  
19 *término*. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de cuatro  
20 (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen  
21 posesión del cargo. En caso de vacante, renuncia o incapacidad permanente  
22 de cualesquiera de estos **[miembros]** *integrantes*, los nombramientos

1 correspondientes se harán por el término no cumplido de aquel que ocasione  
2 la vacante.

3 Sección 32.- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de  
4 febrero de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Oficina del Fiscal  
5 Especial Independiente”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 10. – Designación del Panel sobre el Fiscal Especial.

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) Los **[miembros]** *integrantes* del Panel servirán por un término de diez (10)  
10 años. **[al cabo del cual podrán ser nuevamente designados por un término adicional**  
11 **de igual duración. Las personas designadas no podrán ser nombradas por más de un**  
12 **término consecutivo]** En caso de que surja una vacante antes de expirar el término de  
13 diez (10) años, el nuevo nombramiento se extenderá por el término de diez (10) años.  
14 Los términos que sirvan los **[miembros]** *integrantes* alternos no se contarán en su contra  
15 en caso de que sean designados **[miembros]** *integrantes* en propiedad. Los  
16 nombramientos cuyo término expire continuarán en función hasta que su sucesor sea  
17 nombrado y tome posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
18 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

19 ...”

20 Sección 33.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988,  
21 según enmendada, conocida como “Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio  
22 Arqueológico Terrestre de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1           “Sección 3. -

2           Serán **[miembros]** *integrantes* ex-officio del Consejo: El Director Ejecutivo del  
3 Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de Recursos  
4 Naturales y Ambientales; el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Conservación  
5 Histórica; el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos y un  
6 arqueólogo profesional por cada una de las universidades del país que tengan estudios  
7 en esa disciplina. Estos serán designados por los presidentes de las universidades en  
8 que presten servicios, de entre los profesores de esa disciplina, por un término no  
9 mayor de cuatro (4) años. En caso de que el profesor así nombrado cese como  
10 **[miembro]** *integrante* de la facultad de la universidad de que se trate, el Presidente de la  
11 misma hará una nueva designación por el término no cumplido del profesor **[miembro]**  
12 *integrante* del Consejo sustituido. El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y  
13 consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará, además, a tres (3) personas de  
14 reconocida formación académica o experiencia en el campo de la arqueología terrestre y  
15 uno en el campo de la arqueología terrestre y uno en el campo de la Arquitectura. Los  
16 nombramientos iniciales de estos cuatro (4) **[miembros]** *integrantes* se harán por el  
17 término de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente y desempeñarán sus  
18 cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos, *pero*  
19 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*  
20 Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de cuatro (4) años cada uno  
21 y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca*  
22 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso

1 de vacante, renuncia o incapacidad permanente de cualesquiera de estos **[miembros]**  
2 *integrantes*, los nombramientos correspondientes se harán por el término no cumplido  
3 de aquel que ocasione la vacante.

4 ...

5 ...

6 ...

7 ...”

8 Sección 34.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 20 de julio de 1988,  
9 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Puertorriqueño para el  
10 Financiamiento del Quehacer Cultural”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 5. - Creación del Consejo de Administración.

12 Se crea el Consejo de Administración, como entidad gubernamental autónoma, el  
13 cual estará integrado por nueve (9) **[miembros]** *integrantes*, a saber:

14 (a) Dos (2) **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores del Instituto de Cultura  
15 Puertorriqueña, designados al efecto por la propia Junta de Directores.

16 (b) Un representante del Banco Gubernamental de Fomento, designado por el  
17 Presidente de dicho Banco.

18 (c) Seis (6) ciudadanos en representación del interés público que serán nombrados  
19 por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto  
20 Rico.

21 Todos los representantes del interés público que nombre el Gobernador serán  
22 personas de reconocida capacidad, conocimiento, aprecio por nuestros valores

1 culturales y que se hayan distinguido en la defensa de estos valores. Por lo menos tres  
2 (3) de los nueve (9) **[miembros]** *integrantes* que integren la Junta poseerán  
3 conocimientos y experiencia en los campos de las finanzas y de la administración.

4 Tres (3) de los concejales que representen el interés público serán nombrados  
5 inicialmente por el término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) serán nombrados  
6 inicialmente por el término de tres (3) años. Al vencerse el término de los primeros  
7 nombramientos, los sucesivos se harán por un término de cuatro (4) años cada uno. Al  
8 vencimiento del término de nombramiento, las personas permanecerán en sus cargos  
9 hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después*  
10 *de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de  
11 surgir una vacante, el Gobernador expedirá nuevo nombramiento por el término no  
12 vencido de aquel que lo ocasionó.

13 ...

14 ...”

15 Sección 35.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988,  
16 según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto  
17 Rico”, para que lea como sigue:

18 “Sección 14. -

19 Se crea un Consejo Consultivo para asesorar al Secretario en la administración del  
20 Programa y los recursos fiscales con que cuente para la adquisición y manejo de áreas  
21 de valor natural. El Consejo estará integrado por representantes del Banco  
22 Gubernamental de Fomento, de la Junta de Planificación, de la Administración de

1 Terrenos y del Departamento de Hacienda respectivamente, los cuales serán designados  
2 a tal fin por los titulares de las mencionadas agencias gubernamentales. Los  
3 funcionarios así designados representarán a sus respectivas agencias en forma continua  
4 mientras ejerzan como tales y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen  
5 posesión de sus cargos. El Consejo estará integrado, además, por cinco **[miembros]**  
6 *integrantes* nombrados por el Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de*  
7 *Puerto Rico* de los cuales uno tendrá amplia experiencia en la banca privada y los cuatro  
8 restantes serán personas que se hayan destacado por su experiencia e interés en la  
9 conservación de los recursos naturales. Los nombramientos iniciales de los  
10 representantes del sector privado se harán, dos por un término de dos años y los  
11 restantes por tres, cuatro y cinco años respectivamente. Todos los **[miembros]**  
12 *integrantes* tendrán derecho a voz y voto en las diligencias del Consejo y desempeñarán  
13 sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados *y tomen posesión del cargo, pero nunca*  
14 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El  
15 Consejo consultivo se reunirá tantas veces lo estime necesario para lograr los propósitos  
16 de esta Ley pero no menos de cuatro veces al año. El Consejo adoptará un reglamento  
17 interno que dispondrá, entre otros particulares lo relativo al quórum, su organización  
18 interna y la mayoría requerida para tomar acuerdos.”

19 Sección 36.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de  
20 agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de  
21 Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, para  
22 que lea como sigue:

1 “Artículo 37. – Disposiciones transitorias

2 Las siguientes disposiciones regirán respecto de la organización, funcionamiento y  
3 operación de la Junta incumbente a la fecha de vigencia de esta Ley.

4 (a) Todos los **[miembros]** *integrantes* de la Junta en funciones a la fecha de  
5 aprobación de esta Ley continuarán en sus cargos hasta la fecha de expiración  
6 de sus respectivos nombramientos y sus sucesores sean nombrados y tomen  
7 posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*  
8 *siguiente a la que expiró su término.* El Gobernador nombrará los cuatro (4)  
9 **[miembros]** *integrantes* adicionales de la Junta dentro de los sesenta (60) días  
10 siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, en forma tal que se logre la  
11 representación establecida en el Artículo 5 de esta Ley.

12 (b) ...

13 (c) ...

14 ...”

15 Sección 37.- Se enmienda el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de  
16 Agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley de la Escuela de Artes Plásticas  
17 y Diseño de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 4. – Junta de Directores.

19 La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores de la Escuela de  
20 Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, en adelante denominada, “la Junta”, cuyas  
21 funciones, deberes y constitución será:

22 a. Constitución de la Junta:

1 1. ...

2 2. ...

3 3. Todos los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores desempeñarán  
4 sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión *de*  
5 *su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a*  
6 *la que expiró su término.* Serán mayores de veintiún (21) años, ciudadanos  
7 de los Estados Unidos de América, residentes en Puerto Rico, con un nivel  
8 educativo mínimo de grado de bachillerato, salvo el representante  
9 estudiantil y quien podrá ser mayor de dieciocho (18) años. Además,  
10 estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada,  
11 conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.

12 4. ...

13 ...”

14 Sección 38.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 85 de 12 de septiembre de  
15 1990, según enmendada, y conocida como la “Ley de la Junta Asesora para la Protección  
16 y Fortalecimiento de la Familia”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2. -

18 La Junta se compondrá de once (11) **[miembros]** *integrantes*, de los cuales seis (6)  
19 serán **[miembros]** *integrantes ex- officio*, a saber, los Secretarios de los Departamentos  
20 de la Familia, Salud, Educación y de la Vivienda, o sus representantes designados  
21 quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisonal para representar de  
22 forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán

1 responder directamente al Jefe de la Agencia, quien, a su vez, será responsable de las  
2 determinaciones que se tomen en la Junta. Además, **[formaran]** *formarán* parte de la  
3 Junta los Directores del Centro de Investigaciones Sociales y la Escuela Graduada de  
4 Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico. Los restantes cinco (5) integrantes  
5 serán designados por el Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto*  
6 *Rico* y serán personas de reconocido interés, prestigio profesional y experiencia en el  
7 área de bienestar de la familia. Los primeros nombramientos se harán escalonados,  
8 cuatro (4) por un término de cuatro (4) años y los restantes tres (3) **[miembros]**  
9 *integrantes* por dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes serán todos por cuatro  
10 (4) años. Los **[miembros]** *integrantes* ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean  
11 nombrados y tomen posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
12 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

13 El Gobernador designará, de entre los **[miembros]** *integrantes* nombrados por él,  
14 a uno para actuar como Presidente de la Junta, quien ocupará el cargo por un término  
15 de dos (2) años. Los siguientes Presidentes se elegirán por la Junta en pleno y ocuparán  
16 el cargo por el término fijado por reglamento y no podrán ser **[miembros]** *integrantes* ex-  
17 officio.

18 De surgir una vacante, la persona nombrada *y confirmada* para cubrirla ocupará el  
19 cargo por el término restante del **[miembro]** *integrante* que sustituye. El Gobernador  
20 podrá separar de su cargo a cualquier **[miembro]** *integrante* de la Junta por razón de  
21 negligencia en el cumplimiento de sus deberes, convicción por delito grave o menos  
22 grave o incapacidad mental.”

1 Sección 39.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley 72-1993, según enmendada, y  
2 conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Sección 6 - Término de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores.

5 Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores que no sean **[miembros]**  
6 *integrantes* natos serán nombrados por términos de seis (6) años cada uno **[y ocuparán**  
7 **sus posiciones hasta que sus sucesores sean nombrados]**. *Cuando su término expire*  
8 *continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero*  
9 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*  
10 Los nombramientos originales serán uno (1) por dos (2) años; uno (1) por cuatro (4)  
11 años; y dos (2) por seis (6) años.

12 En caso de que un **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores no pueda  
13 concluir su término por razón de renuncia, destitución, incapacidad o muerte, el sucesor  
14 ocupará su puesto por el resto del término.”

15 Sección 40.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, y  
16 conocida como la “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, para que lea como  
17 sigue:

18 “Artículo 9. - Junta Asesora-Creación.

19 Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal,  
20 integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director  
21 Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía  
22 de Turismo, el Secretario de Educación, el Administrador de la Administración de

1 Fomento Cooperativo y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de  
2 Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el  
3 Gobernador de entre [una lista] que le someta la clase artesanal y dos (2) **[miembros]**  
4 *integrantes* del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y el  
5 desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador. Sus  
6 nombramientos serán por un término de dos (2) y tres (3) años cada uno. **[y ocuparán**  
7 **sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos.]**  
8 *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome*  
9 *posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*  
10 *que expiró su término.*

11 ...

12 ...”

13 Sección 41.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 213-1996, según enmendada, y  
14 conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996” para que lea  
15 como sigue:

16 “Artículo 3.- Requisitos y Vacante de los Comisionados.

17 (a)...

18 (b) El Presidente y los Comisionados Asociados de la Junta serán nombrados por  
19 un término fijo escalonado. Los primeros **[miembros]** *integrantes* del NET nombrados en  
20 virtud de la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora  
21 de Servicio Público” serán nombrados de la siguiente manera: El Presidente será  
22 nombrado por un término de seis (6) años y los Comisionados Asociados serán

1 nombrados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores  
2 serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para  
3 llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a  
4 quien sucede. **[Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá**  
5 **continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su**  
6 **sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo].** *Cuando su término expire continuará*  
7 *en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca*  
8 *después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso  
9 de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de sus  
10 responsabilidades, el NET podrá designar temporalmente uno de los **[miembros]**  
11 *integrantes* para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o circunstancias  
12 que requieren tal designación cesen o se corrijan”.

13 Sección 42.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada,  
14 conocida como “Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”, para  
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 3. -Junta de Directores

17 Los poderes, facultades y deberes de la Corporación de Puerto Rico para la  
18 Difusión Pública se ejercerán, y su política operacional y administrativa se determinará,  
19 por una Junta de Directores.

20 La Junta estará integrada por el Secretario del Departamento de Educación, el  
21 Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del Instituto de  
22 Cultura Puertorriqueña, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el

1 Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y ocho (8)  
2 ciudadanos provenientes del sector privado en representación del interés público,  
3 quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del  
4 Senado y por lo menos tres (3) deberán ser personas de comprobado interés,  
5 conocimiento y experiencia en educación, cultura, artes, ciencias o comunicaciones de  
6 radio y televisión. El Presidente de la nueva corporación será **[miembro]** integrante de la  
7 Junta de Directores; no obstante, no tendrá derecho al voto ni podrá ocupar ningún  
8 cargo de oficial en dicha Junta. Los nombramientos de los **[miembros]** integrantes de la  
9 Junta se harán por los siguientes términos: dos (2) **[miembros]** integrantes por seis (6)  
10 años; dos (2) **[miembros]** integrantes por cinco (5) años; dos (2) **[miembros]** integrantes  
11 por cuatro (4) años y dos (2) **[miembros]** integrantes por tres (3) años, y hasta que sus  
12 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*  
13 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Una vez concluya cada  
14 término el mismo será uno fijo por seis (6) años. Con el propósito de viabilizar y facilitar  
15 el proceso de transición de esta nueva Ley, se dispone que el término individual de cada  
16 **[miembro]** integrante actual de la Junta de Directores comenzará a partir de la fecha de  
17 aprobación del mismo. Cualquier vacante en dichos cargos será cubierta por el término  
18 sin expirar del que hubiese ocasionado la misma, mediante nombramiento que deberá  
19 hacerse dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la  
20 fecha en que ocurra la vacante. Disponiéndose, que las personas con intereses  
21 económicos, directos y sustanciales en la industria comercial de la radio y televisión no  
22 podrán ser **[miembros]** integrantes de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto

1 Rico para la Difusión Pública. Disponiéndose, además, que siete (7) **[miembros]**  
2 *integrantes* de la Junta de Directores constituirán quórum para el manejo de los asuntos  
3 de la Corporación y toda decisión deberá adoptarse por mayoría. Los **[miembros]**  
4 *integrantes* de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta mediante  
5 conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las  
6 personas participantes en la reunión puedan comunicarse simultáneamente. La función  
7 de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores, así como la asistencia a las  
8 reuniones, será indelegable; excepto en el caso de los **[miembros]** *integrantes* ex officio, a  
9 quienes, por vía de reglamentación, la Junta de Directores podrá autorizarlos a enviar  
10 un representante, quien tendrá participación activa y voto, mediante cualquier medio  
11 de comparecencia autorizado por el **[miembro]** *integrante* de la Junta que representa.

12 ...

13 ...

14 ...

15 ...

16 ...”

17 Sección 43.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 10-1999, según  
18 enmendada, conocida como, “Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y  
19 Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 4. – Creación de la Comisión de Alimentación y Nutrición.

21 Se crea la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, la cual estará  
22 adscrita al Departamento de Salud. La Comisión de Alimentación y Nutrición será el

1 cuerpo asesor y coordinador de la política pública sobre alimentos y nutrición del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 (a) ...

4 (b) Términos de Nombramiento.

5 El Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas será **[miembro]** *integrante*  
6 de la Comisión por el término de incumbencia en la Presidencia de dicho Colegio. Los  
7 ciudadanos particulares serán nombrados por un término de cinco (5) años cada uno y  
8 ocuparán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus respectivos nombramientos o  
9 hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después*  
10 *de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los  
11 nombramientos iniciales de los **[miembros]** *integrantes* de la Comisión de Alimentación  
12 y Nutrición se harán por los siguientes términos: uno (1) por un término de tres (3)  
13 años, uno (1) por cuatro (4) años y dos (2) por el término de cinco (5) años.

14 (c) ...

15 ...”

16 Sección 44.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 173-1999, según enmendada, y  
17 conocida como la “Ley del Fideicomiso de los Niños”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 5. - Junta de Directores del Fideicomiso.

19 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual  
20 estará compuesta por siete (7) **[miembros]** *integrantes*. Cuatro (4) de los integrantes de la  
21 Junta de Directores serán **[miembros]** *integrantes* ex officio: el Gobernador del Estado  
22 Libre Asociado de Puerto Rico, el Presidente del Banco, el Director de la Oficina de

1 Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia y tres (3) ciudadanos privados en  
2 representación del interés público. El Gobernador designará de entre sus **[miembros]**  
3 *integrantes* al Presidente. Por los menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán  
4 poseer experiencia en las áreas de salud y educación. Los representantes del interés  
5 público serán designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del  
6 Senado de Puerto Rico, por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea  
7 designado *y tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
8 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Los representantes del interés público  
9 deberán observar las mismas normas de ética que se exigen a los funcionarios en cargos  
10 similares y cumplir con las leyes que le apliquen a éstos.

11 ...

12 ...”

13 Sección 45.- Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 226 de 12 de  
14 Agosto de 1999, según enmendada, conocida como, “Ley de la Comisión de Practicaje  
15 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 6. – Comisionados.

17 (a) ...

18 (b) Término

19 Los comisionados primeramente nombrados en virtud de este Artículo, ocuparán  
20 sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El  
21 término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán nombrados  
22 por el término de cuatro (4) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante

1 será nombrada solamente por el término no vencido del comisionado a quien sucede.  
2 Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho  
3 de los Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma. Al  
4 vencimiento del término de cualquier comisionado, éste podrá continuar en el  
5 desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya  
6 tomado posesión de su cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*  
7 *siguiente a la que expiró su término.* El Gobernador tendrá la autoridad para remover a los  
8 comisionados por faltar a las obligaciones requeridas en esta ley, por incompetencia o  
9 por conducta no profesional. Una mayoría de los **[miembro]** *integrante* de la Comisión  
10 constituirá quórum.

11 ...”

12 Sección 46.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 355-1999, según enmendada, y  
13 conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, para  
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 26. – Creación del Comité.

16 Por la presente se crea el Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios  
17 adscrito a la Administración de Reglamentos y Permisos, (ARPE) [Nota: Sustituida por  
18 la Oficina de Gerencia de Permisos, creada por la Ley 161-2009, según enmendada], el  
19 cual estará compuesto por siete (7) **[miembros]** *integrantes*. De éstos, tres (3) serán  
20 nombrados, respectivamente, por el Presidente del Centro Unido de Detallistas, el  
21 Presidente de la Cámara de Comercio y el Presidente de la Asociación de Fabricantes,  
22 Anunciantes e Instaladores de Rótulos y Anuncios por un término de tres (3) años. Tres

1 (3) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados por un término de cuatro (4) años por el  
2 Administrador de ARPE siendo uno de ellos un **[miembro]** *integrante* de la industria.  
3 **[Al vencimiento del término cualquier miembro del Comité podrá continuar en**  
4 **funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor.]** *Cuando expire el término de*  
5 *cualquier integrante del Comité, éste continuará en su función hasta que su sucesor sea*  
6 *nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
7 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El séptimo **[miembro]** *integrante* de este  
8 Comité lo será el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su  
9 representante autorizado. En caso que una de las entidades privadas aquí mencionadas  
10 dejare de existir, la persona nombrada para representar dicha entidad continuará en  
11 funciones hasta concluir el término de su nombramiento. De no haberse enmendado la  
12 Ley para suplir la falta de dicha entidad, el Gobernador nombrará a una persona  
13 proveniente del sector que había representado la entidad que cesará de existir quien  
14 comenzará en funciones al crearse la vacante.

15 ...

16 ...”

17 Sección 47.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 168-2000, según enmendada, y  
18 conocida como la “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de  
19 Personas de Edad Avanzada”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 9. – Subadministrador/a del Programa para el Sustento de Personas de  
21 Edad Avanzada”

1 El/la Administrador/a designará un/a Subadministrador/a para Programa para  
2 Sustento de Personas de Edad Avanzada con la anuencia de la/el Secretaria/o. El  
3 Subadministrador/a asistirá al Administrador/a en el desempeño de sus funciones con  
4 respecto al Programa, y su salario será pagado de las partidas presupuestarias del  
5 Programa. Conforme a otras disposiciones de esta Ley, el/la Administrador/a podrá  
6 delegar en el/la Subadministrador/a del Programa para Sustento de Personas de Edad  
7 Avanzada todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones,  
8 obligaciones y responsabilidades del/la Administrador/a.

9 En caso de ausencia o incapacidad temporal del Administrador/a, le sustituirá  
10 como Administrador/a Interino/a del Programa para el Sustento de Personas de Edad  
11 Avanzada y ejercerá todas sus atribuciones con el propósito de cumplir las funciones,  
12 obligaciones y responsabilidades del cargo según dispone esta Ley. El  
13 Subadministrador/a del Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada se  
14 desempeñará en el cargo de Administrador/a Interino/a, exclusivamente en lo  
15 referente al Programa que mediante esta Ley se crea, durante su ausencia o incapacidad  
16 o cuando el mismo quede vacante, hasta que el Gobernador o la Gobernadora, con el  
17 consejo y consentimiento del Senado, nombre al Administrador/a y éste tome posesión  
18 del cargo. *La vigencia del Subadministrador en el desempeño del cargo como Administrador*  
19 *Interino no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días."*

20 Sección 48.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según  
21 enmendada, y conocida como la "Ley del Distrito de Convenciones de Puerto Rico",  
22 para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.01. – Junta de Gobierno

2 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de  
3 Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del  
4 Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se  
5 provee a continuación:

6 (a) ...

7 (b) Término del cargo. – Con excepción de los tres (3) **[miembros]** *integrantes* ex  
8 officio, el Gobernador nombrará a los **[miembros]** *integrantes* de la Junta, con  
9 el consejo y consentimiento del Senado. El término del nombramiento de esos  
10 seis (6) **[miembros]** *integrantes* de la Junta será de cuatro (4) años o hasta que  
11 sus sucesores *sean nombrados* y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de*  
12 *finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.”*

13 Sección 49.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 20-2001, según enmendada, y  
14 conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, para que lea  
15 como sigue:

16 “Artículo 4. – Creación.

17 Se crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, como una entidad jurídica  
18 independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. La Oficina estará  
19 dirigida por la Procuradora de las Mujeres, quien será nombrada por la Gobernadora o  
20 el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. La Procuradora de la Mujer  
21 será nombrada por un término de diez (10) años. **[hasta que su sucesora sea nombrada**  
22 **y tome posesión del cargo,]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*

1 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*  
2 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* La remuneración del cargo de la  
3 Procuradora la fijará la Gobernadora o el Gobernador, y nunca será menor al de un Juez  
4 del Tribunal de Apelaciones.

5 ...

6 ...

7 ...”

8 Sección 50.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley 147-2002, según  
9 enmendada, y conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de los  
10 Consejeros(as) Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea  
11 como sigue:

12 “Artículo 5. - Términos y Condiciones de Servicio de los **[Miembros]** *integrantes*  
13 de la Junta.

14 El nombramiento como **[miembro]** *integrante* de la Junta será de tres (3) años. Los  
15 **[miembros]** *integrantes* de la Junta que inicialmente se nombren, sin embargo, servirán  
16 por períodos de tiempo según se especifica a continuación: el representante del interés  
17 público y los profesores de consejería servirán por tres (3) años cada uno; el Consejero  
18 Profesional empleado en el sector privado por dos (2) años y el Consejero Profesional  
19 empleado en el sector público por el término de un (1) año. Al final de su término cada  
20 **[miembro]** *integrante* de la Junta continuará sirviendo hasta que su sucesor sea  
21 designado y confirmado *al cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
22 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Ninguna persona podrá servir en la Junta por

1 dos términos consecutivos. Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta elegirán cada dos (2)  
2 años de entre sus **[miembros]** *integrantes*, un Presidente, un VicePresidente y un  
3 Secretario para ejercer dichas funciones, disponiéndose que el representante del interés  
4 público no podrá ocupar ninguno de estos tres (3) cargos dentro de la Junta.

5 ...”

6 Sección 51.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 271-2002, según enmendada, y  
7 conocida como la “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales”,  
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 4. - Junta de Directores del Fideicomiso.

10 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores que  
11 estará compuesta por siete (7) **[miembros]** *integrantes*, a saber: el Secretario de la  
12 Vivienda, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Director Ejecutivo de la  
13 Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, un (1) Alcalde, un (1) Líder  
14 Comunitario residente de una comunidad especial y dos (2) ciudadanos privados en  
15 representación del interés público. El Gobernador o Gobernadora nombrará al  
16 Presidente de la Junta de entre los **[miembros]** *integrantes* de la misma. El Alcalde y el  
17 Líder Comunitario serán designados por el Gobernador por un término de cuatro (4)  
18 años, y permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores sean designados. El  
19 Alcalde podrá ser removido si el Gobernador entiende que no goza de su confianza y el  
20 Líder Comunitario será seleccionado de una lista de potenciales candidatos presentados  
21 por las Comunidades Especiales y solo podrá ser removido durante su término por  
22 justa causa. Los dos (2) ciudadanos privados que representan el interés público en la

1 Junta serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora por términos escalonados de  
 2 cinco (5) y seis (6) años cada uno, hasta que sus sucesores sean designados. **[Estos**  
 3 **ciudadanos podrán ser removidos de sus cargos por el Gobernador o Gobernadora en**  
 4 **cualquier momento.]** En caso de renuncia de algún **[miembro]** *integrante*, su sucesor  
 5 será designado por el período restante del término original del director saliente. Los  
 6 **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Directores no recibirán compensación alguna por  
 7 sus servicios como tales; sin embargo, los que no sean funcionarios públicos tendrán  
 8 derecho a reembolso por gastos.”

9 Sección 52.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 310-2002, según enmendada, y  
 10 conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas  
 11 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2. - Nombramientos, Composición, Término y Requisitos.

13 ...

14 ...

15 Con el propósito de que la Junta permanezca constituida aun cuando surja alguna  
 16 vacante, los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán nombrados de la siguiente manera:  
 17 dos (2) de estos por un término de tres (3) años, dos (2) por un término de cuatro (4)  
 18 años y tres (3) por un término de cinco (5) años. En todos los casos, las personas así  
 19 nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y  
 20 tomado posesión de sus cargos, *pero nunca después de finalizada la la próxima sesión*  
 21 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* **[disponiéndose además,]** *Se dispone que*  
 22 cuando la Presidencia de la Junta se encuentre vacante, el Gobernador podrá nombrar

1 del seno de la Junta un Presidente Interino, o en su defecto la propia Junta lo **[elegirá]**  
2 *elegirá* de entre sus **[miembros]** *integrantes*. Si antes de expirar el término de cualquiera  
3 de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta ocurriese una vacante, la persona nombrada  
4 para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por lo que reste del término sin expirar.  
5 Ningún **[miembro]** *integrante* será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

6 ...”

7 Sección 53.- Se enmienda el inciso (v) del Artículo 6 de la Ley 14-2004, según  
8 enmendada, y conocida como la “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”,  
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 6. - Facultades de la Junta.

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 ...

15 (v) El Gobernador de Puerto Rico designará un Director Ejecutivo, sujeto al  
16 consejo y confirmación del Senado a un término de seis (6) años, quien tendrá toda la  
17 autoridad ejecutiva necesaria para hacer cumplir el mandato de esta Ley, dentro de los  
18 parámetros y la política pública establecida por la Junta. *Cuando su término expire*  
19 *continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero*  
20 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*  
21 Por lo cual, tendrá facultad para participar por derecho propio en vistas legislativas o  
22 administrativas, reuniones del Poder Ejecutivo y acciones en el **[Foro]** Poder Judicial,

1 relacionadas con las disposiciones de esta Ley o su implantación o cuando la protección  
2 del interés público justifique su participación. En ese sentido, los organismos públicos  
3 observarán deferencia, respeto y cooperación plenos con las gestiones oficiales del  
4 Director Ejecutivo, según autorizadas por la Junta.

5 (w) ...

6 (x) ...

7 (y) ...

8 (z) ...”

9 Sección 54.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.01 de la Ley 247-2004, según  
10 enmendada, y conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, para que lea como  
11 sigue:

12 “Artículo 3.01. – Junta de Farmacia de Puerto Rico.

13 Se crea la Junta de Farmacia de Puerto Rico como organismo gubernamental  
14 adscrito a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud  
15 del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será  
16 responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar  
17 la admisión, suspensión, o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y de la  
18 ocupación de técnico de farmacia.

19 (a) Composición de la Junta

20 La Junta estará integrada por siete (7) **[miembros]** *integrantes* nombrados por el  
21 gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico *con el consejo y consentimiento del*  
22 *Senado*. El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico someterá al Gobernador una lista de

1 candidatos. El Gobernador podrá nombrar los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de  
2 entre los candidatos incluidos en dicha lista o cualquier otra persona que cumpla con  
3 los requisitos establecidos en esta Ley.

4 (b) Término de los Nombramientos

5 Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán nombrados por un término de  
6 cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de expiración de sus  
7 respectivos nombramientos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen  
8 posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*  
9 *que expiró su término.* Ninguna persona podrá ser nombrada como **[miembro]** *integrante*  
10 de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

11 (c) Requisitos de los **[Miembros]** *integrantes* de la Junta

12 Seis (6) de los **[miembros]** *integrantes* de la Junta serán farmacéuticos y uno (1) será  
13 un técnico de farmacia. Todos los **[miembros]** *integrantes* serán de reconocida probidad  
14 moral, residentes de Puerto Rico y que hayan estado activos en cualquier rama de la  
15 profesión u ocupación durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha  
16 de su nombramiento. Al momento de su nombramiento no menos de tres (3) de los  
17 **[miembros]** *integrantes* de la Junta deberán estar ejerciendo en farmacia de comunidad,  
18 uno (1) en industria farmacéutica y uno (1) en farmacia institucional. Ningún  
19 **[miembro]** *integrante* de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la junta de  
20 síndicos o junta de directores de una universidad, colegio o escuela técnica donde se  
21 realicen estudios conducentes a obtener un grado en el campo de la farmacia o de  
22 técnico de farmacia.”

1 Sección 55.- Se enmienda el Artículo 7.01. de la Ley 247-2004, según enmendada, y  
2 conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico” para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.01.- **[miembros]** *integrantes* incumbentes de la Junta.

4 Al momento de la aprobación de esta Ley, los **[miembros]** *integrantes* incumbentes  
5 de la Junta de Farmacia continuarán en sus cargos hasta la fecha de expiración de sus  
6 respectivos nombramientos. **[o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen**  
7 **posesión de sus cargos.]** *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*  
8 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*  
9 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* El Gobernador, con el consejo y  
10 consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará dos (2) **[miembros]** *integrantes*  
11 adicionales para elevar el número total de éstos a siete (7) y ocuparán sus cargos por el  
12 término de cuatro (4) años, según dispuesto en esta Ley.

13 Sección 56.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 457-2004, según enmendada, y  
14 conocida como la “Ley del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en  
15 Comunidades Especiales”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 3. -

17 Los poderes del Fideicomiso para el Financiamiento de Empresas en  
18 Comunidades Especiales serán ejercidos por una Junta de Directores compuesta por  
19 nueve (9) **[miembros]** *integrantes*; a saber, el Secretario de Desarrollo Económico, la  
20 Directora de la Oficina para el Financiamiento y la Autogestión de las Comunidades  
21 Especiales, el Director de la Administración de Fomento Cooperativo, el Secretario del  
22 Trabajo y Recursos Humanos, el Presidente de la Junta de Planificación, el

1 Administrador de la Oficina de Reglamentos y Permisos (ARPE), dos (2) líderes  
2 comunitarios residentes en comunidades especiales que no sean **[miembros]** *integrantes*  
3 de otra junta gubernamental y un (1) representante del interés público. Estos últimos  
4 **[miembros]** *integrantes* serán designados por el Gobernador o Gobernadora por el  
5 término de cinco (5) años con el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre  
6 Asociado de Puerto Rico y ocuparán el puesto hasta que sus sucesores sean  
7 **[designados]** *sean nombrados y tomen posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada*  
8 *la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* En caso de renuncia o  
9 vacante de alguno de estos tres (3) nombramientos, el sustituto será nombrado de la  
10 misma manera, pero para ocupar la posición por el resto del término que le quedaba al  
11 **[miembro]** *integrante* sustituido. Sólo los **[miembros]** *integrantes* de la Junta que no son  
12 funcionarios públicos tendrán derecho a compensación, la cual consistirá de una dieta  
13 básica equivalente a la establecida para los **[miembros]** *integrantes* de la Asamblea  
14 Legislativa según la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.”

15 Sección 57.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 204-2008, según enmendada, y  
16 conocida como la “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de  
17 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3. - Creación, Composición de la Junta y Términos de sus  
19 Nombramientos.

20 (a)...

21 (b)...

22 (c)...

1 (d) El término del nombramiento de cada **[miembro]** *integrante* será por un  
2 término de cuatro (4) años, a excepción de los que hayan sido nombrados al momento  
3 de aprobarse esta Ley; en cuyo caso el término del primer **[miembro]** *integrante* será por  
4 un (1) año; otros dos (2) **[miembros]** *integrantes* serán nombrados por dos (2) años; y los  
5 otros dos (2) por tres (3) años. **[Los miembros deberán continuar ejerciendo sus cargos**  
6 **hasta que expire su nombramiento o hasta que sus sucesores sean nombrados y**  
7 **comiencen a ejercer sus funciones.]** *Cuando su término expire continuará en su función*  
8 *hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada*  
9 *la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Las vacantes que ocurran en  
10 la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos  
11 originales. El término que cubre una vacante se extenderá por el término que reste a su  
12 antecesor.

13 (e)...

14 ...”

15 Sección 58.- Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2010, conocido  
16 como “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”, para que  
17 lea como sigue:

18 “Artículo 5. -

19 ...

20 Los **[miembros]** *integrantes* de la Comisión desempeñarán sus cargos por el  
21 término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión *de su cargo, pero*  
22 *nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

1 [En caso de surgir vacantes en la Comisión antes de expirar el término de sus  
2 nombramientos, el Gobernador designará un sustituto por el resto del término del  
3 funcionario sustituido.]

4 ...”

5 Sección 59.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.2 de la Ley 1-2012, según  
6 enmendada, y conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental  
7 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.2. – Dirección Ejecutiva.

9 (a) Nombramiento y término

10 La Oficina es administrada por la Dirección Ejecutiva nombrada por el  
11 Gobernador, sujeto al consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de  
12 Representantes, por un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado  
13 y tome posesión *del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*  
14 *siguiente a la que expiró su término.* La persona designada para ocupar el cargo no podrá  
15 ser nombrada por más de un término. En caso de que surja una vacante antes de expirar  
16 el plazo aquí dispuesto, el nuevo nombramiento se extenderá por diez (10) años.

17 (b) Requisitos y sueldo

18 ...”

19 Sección 60.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 40-2012, según enmendada, y  
20 conocida como la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de  
21 Información de Salud de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 8. – Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico.

1           Se crea la posición del Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico,  
2   adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico por un término de siete (7) años.  
3   *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome*  
4   *posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*  
5   *que expiró su término.* Inicialmente, el salario del Coordinador será sufragado mediante  
6   los fondos federales obtenidos. No obstante, posteriormente, el Departamento de Salud  
7   de Puerto Rico deberá incluir dentro de su petición presupuestaria a la Oficina de  
8   Gerencia y Presupuesto los fondos necesarios para sufragar el salario y los beneficios de  
9   la posición del Coordinador.

10           El Gobernador de Puerto Rico hará dicho nombramiento con el Consejo y  
11   consentimiento del Senado de Puerto Rico.

12           El Coordinador sólo podrá ser destituido previa formulación de cargos o justa  
13   causa y cumpliéndose con el debido proceso de ley.

14           El Coordinador tiene que ser una persona con preparación en informática para el  
15   sector de la salud.

16           El Coordinador tendrá las siguientes responsabilidades:

17           a. ...

18           b. ...

19           c. ...

20           ..."

1 Sección 61.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 79-2013, según enmendada, y  
2 conocida como la “Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.- Nombramiento del Procurador del Veterano.

5 El Procurador del Veterano será nombrado por el Gobernador, con el consejo y  
6 consentimiento del Senado, y se desempeñará en su respectivo cargo por un término de  
7 diez (10) años. [**o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo**]  
8 *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome*  
9 *posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*  
10 *que expiró su término.* El sueldo o remuneración del Procurador se fijará de acuerdo a las  
11 normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para  
12 cargos de igual o similar naturaleza.

13 ...

14 ...

15 ...”

16 Sección 62.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 123-2014, según enmendada, y  
17 conocida como la “Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico” para  
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 4- Ejercicio de los deberes, poderes y facultades de la Autoridad; Junta  
20 de Directores.

21 (a) ...

22 ...

1 El término del nombramiento o elección de los nueve (9) **[miembros]** *integrantes*  
2 será de cuatro (4) años **[o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.]** *Cuando el*  
3 *término de los Comisionados expire, continuarán en su función hasta que su sucesor sea*  
4 *nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
5 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Toda vacante en los cargos de los dos (2)  
6 representantes del MPO se cubrirá mediante el proceso de elección por los **[miembros]**  
7 *integrantes* con derecho al voto de la junta de la MPO dentro de un período de noventa  
8 (90) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que falte para la  
9 expiración del nombramiento original. De igual forma, toda vacante en los cargos de los  
10 **[miembros]** *integrantes* que nombra el Gobernador, se cubrirá por nombramiento de  
11 éste, a tenor con las especificaciones que aplican al cargo, por el término que falte para  
12 la expiración del nombramiento original.

13 ...

14 ...

15 (b) ...”

16 Sección 63.- Se enmienda el Artículo 2.02. de la Ley 184-2014, según enmendada, y  
17 conocida como la “Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 2.02. -Agrimensor del Estado, Nombramiento, Personal y  
20 Responsabilidades.

21 La Oficina será dirigida por un Director, que será el Agrimensor del Estado. El  
22 Agrimensor del Estado será nombrado por el Gobernador, bajo la recomendación del

1 Director Ejecutivo de la OGPe, y deberá contar con el consejo y consentimiento del  
2 Senado de Puerto Rico. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*  
3 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*  
4 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* La persona que ocupe el puesto de  
5 Agrimensor del Estado deberá ser un agrimensor licenciado y autorizado a ejercer dicha  
6 profesión en Puerto Rico y deberá ser de reconocida capacidad, conocimiento y vasta  
7 experiencia dentro de la rama de la agrimensura y la planificación. No podrán ser  
8 considerados al puesto de Agrimensor del Estado toda aquella persona que haya sido  
9 electa a un cargo electivo, aunque haya renunciado a este luego de su elección, hasta  
10 que no hayan transcurrido dos (2) años con posterioridad al cese de dicho cargo. Igual  
11 limitación tendrán aquellas personas que hayan figurado como candidatos a un cargo  
12 electivo en las elecciones generales, hasta que no hayan transcurrido dos (2) años con  
13 posterioridad a tal evento.

14 ...

15 ...”

16 Sección 64.- Se enmienda la Artículo 2.02. de la Ley 158-2015, según enmendada, y  
17 conocida como la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado  
18 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 Artículo 2.02.- Consejo Directivo para la Defensa de las Personas con  
20 Impedimentos.

21 ...

22 A. Nombramientos del (de la) Gobernador (a).

1 ...

2 ...

3 1. ...

4 a. ...

5 b. ...

6 c. ...

7 2. Para las primeras designaciones, uno (1) de los nombramientos tendrá un  
8 término de tres (3) años, uno (1) tendrá un término de dos (2) años y el  
9 nombramiento restante tendrá un término de un (1) año, según el(la)  
10 Gobernador(a) establezca. Todos los nombramientos subsiguientes  
11 tendrán un término de tres (3) años. Todos los nombramientos podrán ser  
12 renovados por un (1) término adicional. Los(as) integrantes del Consejo  
13 Directivo ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos y hasta  
14 que sean nombradas las personas sustitutas. *Cuando su término expire*  
15 *continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de*  
16 *su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a*  
17 *la que expiró su término.*

18 B. ...

19 ...”

20 Sección 65.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, según enmendada, y  
21 conocida como la “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de  
22 Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 5. – Administración.

2 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se  
3 asegurará de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación  
4 será dirigida por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno  
5 de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales  
6 como, tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas  
7 y servicios, así como cualquier otro sector que se determine pueda integrarse para  
8 ayudar a cumplir con el propósito de esta Ley. Esta Junta estará compuesta por: (a) el  
9 Gobernador de Puerto Rico, quien podrá delegar su participación, (b) el Secretario de  
10 Estado o su representante, (c) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico  
11 y Comercio o su representante y ocho (8) **[miembros]** *integrantes* del sector privado  
12 nombrados por el Gobernador *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico*. Al  
13 menos cuatro (4) de esos **[miembros]** *integrantes* deberán ser residentes en Puerto Rico.  
14 La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la Junta  
15 elegirá a uno de sus **[miembros]** *integrantes* para que ejerza las funciones de  
16 Vicepresidente.”

17 Sección 66.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, y  
18 conocida como la “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de  
19 Lucro la cual Adoptará el Concepto Enterprise Puerto Rico””, para que lea como sigue:

20 “Artículo 6. – **[Miembros]** *Integrantes* Nombrados por el Gobernador.

21 (a) Los **[miembros]** *integrantes* del sector privado nombrados por el Gobernador, y  
22 *confirmados por el Senado de Puerto Rico* serán representativos de sectores

1 económicos, tales como: tecnologías emergentes, manufactura, energía, salud,  
2 agricultura, turismo, servicios avanzados, investigación y desarrollo, y cualquier  
3 otro sector que el Gobernador estime necesario y pertinente. Estos **[miembros]**  
4 *integrantes* ejercerán las funciones en su carácter personal y no podrán delegar las  
5 mismas. Además, deberán contar con probada experiencia dentro del sector  
6 económico que representan.

7 (b) Los **[miembros]** *integrantes* del sector privado serán nombrados por el  
8 Gobernador por términos de cuatro (4) años y *ocuparán su cargo* hasta que sus  
9 sucesores *sean nombrados y tomen posesión del cargo, pero nunca después de*  
10 *finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* No obstante,  
11 los nombramientos iniciales se harán por períodos escalonados, a saber: tres (3)  
12 **[miembros]** *integrantes* por un período de un (1) año, dos (2) **[miembros]**  
13 *integrantes* por un período de dos (2) años, y tres (3) **[miembros]** *integrantes* por  
14 un período de tres (3) años.

15 (c) Los nombramientos iniciales se realizarán en o antes del término de sesenta (60)  
16 días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.

17 (d) Toda vacante en los cargos de los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el  
18 Gobernador se cubrirá por nombramiento de éste *y consejo y consentimiento del*  
19 *Senado*, por el término que falte para la expiración del nombramiento original  
20 vacante.

21 (e) Los **[miembros]** *integrantes* nombrados por el Gobernador podrán ser removidos  
22 por la Junta de Directores, por causa, según se defina dicho término en los

1 estatutos de la Corporación. No obstante, la ausencia consecutiva injustificada a  
2 tres (3) reuniones conllevará la remoción automática.

3 (f) No podrá ser [**miembro**] *integrante* de la Junta de Directores cualquier persona  
4 que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por  
5 delitos menos graves que conlleven depravación moral o que sean constitutivos  
6 de deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.”

7 Sección 67.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley 212-2018, conocida como “Ley de  
8 Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”, para que lea como sigue:

9 “Sección 5. – Composición de la Junta.

10 ...

11 Los [**miembros**] *integrantes* de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos  
12 americanos, y tener reconocida capacidad profesional, conocimientos en el área de  
13 educación y representar el interés público. Éstos serán inicialmente nombrados en sus  
14 cargos de la siguiente forma: dos (2) por un término de seis (6) años, uno (1) de los  
15 cuales será su presidente, dos (2) por un término de tres (3) años y uno (1) por un  
16 término de dos (2) años. Este término comenzará a decursar cuando la Junta se  
17 constituya y comience sus funciones. Todos los nombramientos subsiguientes serán por  
18 el término de cinco (5) años y *ocuparán el cargo* hasta que su sucesor *sea nombrado y tome*  
19 *posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la*  
20 *que expiró su término.* En lo razonablemente posible, los [**miembros**] *integrantes* serán  
21 profesionales de disciplinas académicas diversas. Al momento de realizar los

1 nombramientos, el Gobernador podrá recibir el asesoramiento y recomendaciones de  
2 las entidades educativas de la isla.

3 ...

4 ...

5 ...”

6 Sección 68.- Se enmienda la Artículo 7 de la Ley 73-2019, según enmendada, y  
7 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la  
8 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” para que lea como  
9 sigue:

10 “Artículo 7. - Administrador y Principal Oficial de Compras del Gobierno de  
11 Puerto Rico;

12 El Administrador será el Principal Oficial de Compras del Gobierno de Puerto  
13 Rico, y será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la Cámara  
14 de Representantes y el Senado de Puerto Rico. Este desempeñará el cargo por un  
15 término de diez (10) años. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su*  
16 *sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima*  
17 *sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.* Responderá directamente al  
18 Gobernador y actuará como su representante en el ejercicio del cargo. Deberá ser mayor  
19 de edad y poseer como mínimo un grado de Maestría; deberá poseer reconocida  
20 capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la  
21 administración pública y/o en la empresa privada. No podrá ser nombrado  
22 Administrador aquella persona que haya ejercido un cargo electivo durante el término

1 para el cual fue electo por el Pueblo de Puerto Rico. El Administrador devengará el  
2 mismo sueldo anual que un **[miembro]** *integrante* del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

3 ...”

4 Sección 69.- Se enmienda la Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, y  
5 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la  
6 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” para que lea como  
7 sigue:

8 “Artículo 48.- Composición de la Junta de Subastas.

9 ...

10 ...

11 ...

12 **[Los miembros de la Junta de Subastas mantendrán su puesto en la Junta de**  
13 **Subastas hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión.]** *Cuando su término*  
14 *expire continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo,*  
15 *pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su*  
16 *término.* Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta de Subasta, el  
17 Gobernador designará a uno de los **[miembros]** *integrantes* asociados ya confirmados,  
18 para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un **[miembro]**  
19 *integrante* de la Junta de Subastas quede vacante de forma permanente, antes de expirar  
20 el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término  
21 del predecesor.

22 ...

1 ...

2 ...

3 ...

4 ...”

5 Sección 70.- Se enmienda la Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, y  
6 conocida como la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la  
7 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” para que lea como  
8 sigue:

9 “Artículo 56.- Nombramientos.

10 ...

11 ...

12 ...

13 ...

14 **[Los miembros de la Junta Revisora mantendrán su puesto en la Junta Revisora**  
15 **hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión.]** *Cuando su término expire, el*  
16 *integrante de la Junta Revisora continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y*  
17 *tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria*  
18 *siguiente a la que expiró su término. Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia*  
19 *de la Junta Revisora, el Gobernador designará a uno de los [miembros] integrantes*  
20 *asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el*  
21 *cargo de un [miembro] integrante de la Junta Revisora quede vacante de forma*

1 permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado  
2 para completar el término del predecesor.

3 ...”

4 Sección 71.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida  
5 como la “Código Electoral de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.7. - Presidente y Presidente Alterno de la Comisión.

7 (1) ...

8 (2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del  
9 primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los  
10 cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los  
11 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, *pero nunca después de finalizada la*  
12 *próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

13 (3) ...

14 ...”

15 Sección 72.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 111-2020, según enmendada, y  
16 conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor de  
17 2020”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 12.- Junta de Directores.

19 A. ...

20 Con excepción de los dos **[miembros]** *integrantes* ex officio, los demás **[miembros]**  
21 *integrantes* de la Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y  
22 consentimiento del Senado. El término del nombramiento o elección de los cinco

1 **[miembros] integrantes** será de cuatro (4) años **[o hasta que sus sucesores tomen**  
2 **posesión del cargo]**. *Cuando su término expire continuará en su función hasta que su sucesor*  
3 *sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión*  
4 *ordinaria siguiente a la que expiró su término.*

5 B...

6 ...”

7 Sección 73.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 20-2021, según enmendada, y  
8 conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, para que lea  
9 como sigue:

10 “Artículo 5. – Procuradora Auxiliar.

11 La Procuradora, previa consulta con la Gobernadora o el Gobernador, podrá  
12 nombrar una Procuradora Auxiliar y delegarle cualesquiera de las funciones dispuestas  
13 en esta Ley, excepto la de nombrar el personal y adoptar los reglamentos necesarios  
14 para cumplir con los propósitos de esta Ley. La persona nombrada como Procuradora  
15 Auxiliar deberá reunir todos los requisitos que exige esta Ley para el cargo de  
16 Procuradora y asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta en caso de  
17 enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando surja una vacante, hasta tanto su  
18 sucesora sea designada y tome posesión del cargo. *La vigencia de la Procuradora Auxiliar*  
19 *en el desempeño del cargo no podrá extenderse por un periodo mayor de sesenta (60) días.*  
20 Cuando el cargo de Procuradora quede vacante de forma permanente, antes de expirar  
21 el término de su nombramiento, la sucesora será nombrada por el término no cumplido  
22 de la que ocasione tal vacante.”

1 Sección 74.- Se enmienda la Artículo 2.04. de la Ley 47-2021, según enmendada, y  
2 conocida como la “Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.04.- Términos de los nombramientos y vacantes.

4 Los y las integrantes de la Comisión, a excepción del Secretario(a) del  
5 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el(la) economista y el(la) economista  
6 experto(a) en asuntos laborales, servirán por términos fijos de tres (3) años, hasta un  
7 máximo de tres (3) términos. El(La) economista y el(la) experto(a) en asuntos laborales  
8 servirán por términos fijos de cinco (5) años, hasta un máximo de tres (3) términos.  
9 Toda vacante que ocurra antes de vencerse el término de un integrante de la Comisión  
10 será cubierta sólo por el término que le falte por cumplir al integrante que ocasione la  
11 vacante. **[Los y las integrantes de la Comisión ejercerán sus cargos hasta que sus  
12 sucesores(as) sean nombrados(as) y tomen posesión].** *Cuando su término expire  
13 continuará en su función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo, pero  
14 nunca después de finalizada la próxima sesión ordinaria siguiente a la que expiró su término.*  
15 El(La) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier integrante de la Comisión, previa  
16 notificación y audiencia, por negligencia demostrada en el desempeño de su cargo, o la  
17 convicción por delito grave o por delito que constituya depravación, o por el  
18 incumplimiento con el Código de Ética de la Comisión, según dispuesto en la Sección  
19 2.07.”

20 Sección 75. - Cláusula de Interpretación

21 Esta Ley se interpretará a todos los fines que se han expresado en la Declaración de  
22 Política Pública de la Sección 1 de esta ley, reconociendo y respetando en todo momento

1 la separación de poderes de nuestro sistema de gobierno y de forma tal, que se cumplan  
2 los fines por los cuales se ha aprobado esta Ley, donde los nombramientos de  
3 funcionarios y funcionarias a quienes su término les ha vencido, no puedan ocupar el  
4 cargo, más allá de finalizada la próxima sesión ordinaria a la que expiró su término.

5 Sección 76. - Cláusula de Transición

6 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que todos los  
7 funcionarios y funcionarias que en la actualidad ocupan sus cargos en función de una  
8 cláusula de continuidad, cesarán de ocupar la misma, finalizada la próxima sesión  
9 ordinaria de la Asamblea Legislativa luego de entrada en vigor esta Ley.

10 Sección 77. - Cláusula de Separabilidad.

11 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere  
12 declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no  
13 afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley. Es la voluntad expresa e  
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
16 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o  
17 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
18 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
19 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Sección 78. - Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.